



PARECER  
DE DON MIGUEL  
GERONIMO MARTEL,  
CHANTRE DE LA SANTA IGLESIA  
DE ZARAGOZA.

SOBRE LO QUE SE HA ESCRITO POR EL  
señor Prior del Sepulcro de Calatayud, en orden a la exclu-  
sion del señor Patriarca de Ierusalen, y inclusion suya  
sin su dependencia, en la jurisdiccion del Conuento  
de señoras Religiosas del Sepulcro  
de Zaragoza.



MANDASEME que diga mi sentir, acerca lo que se  
se ha escrito por el señor Prior del Sepulcro de Ca-  
latayud en orden a su jurisdiccion, que la quiere  
independente del señor Patriarca de Ierusalen, en  
el Conuento de las señoras Religiosas del Santo  
Sepulcro de Zaragoza. Y aunque he deseado, por justas causas,  
escusarme; experimento lo que dixo Macrobio en sus Saturna-  
les: *Potestas non solum si imperet, sed etiam si supplicet, cogit.*  
Necessitado de este imperio, ceñirè mi discurso a lo importante  
a la aueriguacion de la verdad solidamente; por quien me lo  
manda, y por la misma verdad.

A dos puntos se reduce lo sustacial de esta materia, por don-  
de el señor Prior pretende fundar el intento de la exclusua del  
señor Patriarca. El primero, sobre la inteligencia de la Bula de  
Eugenio IV. en la clausula *volumus autem*, assi, respecto de la  
coniuñctiua, *Et*, por donde pretende el señor Prior, que siendo  
aquella concession al Patriarca, y Capitulo de Ierusalen, no auie-  
do oy Capitulo, no puede a solas exercer el Patriarca aquella ju-  
risdiccion, que se le dio en compania de su Capitulo; como tam-

A bien

bien, porque pretende, que la Iglesia, y Ciudad Ierosolimitana por estar sin Clero, y pueblo Christiano, está vacante; y así inmediatamente sujeta al Sumo Pontifice, dando esse sentido a las palabras, *quoties, & quādiu Ecclesia Hierosolymitana vacauerit, Romano Pontifici, alias vero Patriarcha, & Capitulo Hierosolymitano sint subiecta;* contenidas en dicha clausula *volumus autem* de Eugenio.

El segundo punto es. Que aun quando la jurisdiccion tocara solo al Patriarca, y no estuiera vacante la Iglesia Ierosolimitana, sin embargo, las Casas de las señoras Religiosas del Sepulcro de Zaragoza, y de los señores Canonigos Reglares del Sepulcro de Calatayud, aunq̄ estuierō sugetos al Patriarca, y Capitulo de Ierusalen, como casas, y fundaciones suyas, por todo el tiempo que precedio a la vnion de la Religion del Santo Sepulcro, que dize en su n. 89. auerse hecho por Inocencio VIII. año 1489. a la Religion de San Iuan: pero que despues de dicha vnion, y extincion de la dicha Religion del Santo Sepulcro, salieron de la jurisdiccion del Patriarca; sin auerle quedado materia sobre que exercerla en la Religion ya extinta y vnida; y por consiguiente en dichas dos Casas.

Del primer punto, que toca en lo juridico, trataremos por su orden, para poder despues, sin temor de este escollo, entrar en el Oceano de las Religiones (alsi intitula su libro Silvestro Maurólico Mesanense: *Mare Oceanum omnium Religionum*) que nos han de conduzir al seguro puerto de las verdaderas noticias, que han de decidir el punto segundo.

## PUNTO PRIMERO.

Desde Santiago, llamado Frater Domini, hasta los tiempos de Iustiniano, tuuo la Iglesia de Ierusalen Obispo, sin otra mayor autoridad: pero en tiempo de Iustiniano, y de Bigilio Papa, que fue por los años 553. en la Sinodo Constantinopolitana, fue sublimado el Obispado Ierosolimitano a la grandeza de la Dignidad Patriarcal, y se le asignaron quatro Arçobispos, y muchos Obispos por sufraganeos, cuya tabla, con lo demas referi-

do,

do, trae Guillelmo Tirio in sua historia de bello sacro. lib. 14. cap. 12. Caesar Baronio anno Domini 553. Barb. in Pastor. tit. 3. cap. 6 num. 3. Y el mismo Tirio lib. 11. cap. 28. refiere vn privilegio a fauor del Patriarca de Ierusalen Geuelino, del Papa Pascual (cuyo Pontificado fue desde el año 1100. hasta el 1117.) obtenido a peticion del Rey de Ierusalen Valduino, successor, y hermano de Gofredo de Bullon, que la conquistò del poder de los infieles; donde entre otras cosas dize el Papa. *Præsenti itaque decreti pagina, tibi frater charissimè, & Coepiscopo Gebelino, eiusque successoribus, & per Nos, Sancta Hierosolymitana Ecclesia, Patriarchali, siue Metropolitano iure regendas, disponendasque sancimus Civitates omnes, atque Provincias, quas supradiçti Regis ditioni, aut iam restituit, aut in futurum restituere gratia diuina dignabitur, dignum est enim, ut Sepulchri domini Ecclesia competentem honorem obtineat, &c.*

Claro està, que esto, que concediò a los Patriarcas, aunque no nõbre en el Priuilegio el Capitulo (pues ni la expresiõ, ni la no expresion de aquello que de iure inest, da, ni quita, vt in suo numero 114.) se auia de entender provt de iure, teniendo en ello el Capitulo del Santo Sepulcro la parte que el derecho les concediò a los Capítulos en lo jurisdiccional con sus Obispos, toto *tit. de his qua fiunt à Pralat. sine consen. Capit.* Y conforme de derecho, *Episcopus sine consilio Capituli instituere, vel destituere, vel alia negotia Ecclesiastica tractare non debet*, que es el epigrafe, ò sumario del *cap. nouit 4.* y del *cap. quanto 5. de his qua fiunt à Pralatis*, sobre el qual texto del *cap. nouit*, dixo Panormitano n. 3. *Quod Cardinales dicuntur fratres Papa, & Canonici fratres Episcopi.* Y en el n. 5. *Vltimo nota quod gesta per Episcopum sine consilio Capituli, sunt nulla.*

Y es muy de notar, que estos textos, de los quales sacan la dicha proposicion vniuersal los DD. para todos los Obispos, los escriuiò Alexandro III. (que rigiò la Iglesia desde el año 1159. hasta el año 1181.) al Patriarca Ierosolimitano, al qual in *d. cap. nouit* le dize: *Innotuit siquidem auribus nostris, quod tu sine consilio fratrum tuorum, Abbates, & Abbatissas, & alias Ec-*

*cle-*

4  
clesiasticas personas instituis, & destituis. Ideoque id authoritate Apostolica prohibemus, & infra. Nos enim tales institutiones, & destitutiones carere decernimus robore firmitatis.

§. I.

### BVLA DE VRBANO IV.

De aqui se entenderà, lo que Urbano IV. (que de Patriarca de Ierusalen subió a regir la Iglesia en el año 1262. hasta el año 1265. en el qual tiempo ya Ierusalen estaua ocupada de infieles, pues Saladino, General del Soldan de Egipto, la ganó el año 1187.) dixo en su Bula, referida por Eugenio IV. en esta forma. *Volens non solum Ecclesiam Hierosolymitanam, de cuius regimine ad eiusdem dignitatis apicem vocatus fuerat: sed ipsius intuitu, eius membra congruis favoribus prosequi, & honoribus condignis efferre. Dilectorum filiorum Prioris, & Capituli Ecclesie Sepulchri Dominici Hierosolymitani Ordinis S. Augustini supplicationibus inclinatus, uniuersos Prioratus, Ecclesias, Domos, & Præposituras, ac omnia loca, prædicta subiecta Ecclesie, & ad eos expectantia, tam in transmarinis, quam in cismarinis partibus constituta; necnon personas ipsorum, ab omni iurisdictione, subiectione, & dominio Archiepiscoporum, Episcoporum, & quorumlibet aliorum Ordinarium, penitus, autoritate litterarum suarum exemit. Ita quod Prioratus, Ecclesia, Domus, Præpositura, loca, cum personis huiusmodi, Romano dumtaxat Pontifici, & Patriarcha Hierosolymitano, ac etiam præfato Priori, & Capitulo per omnia essent subiecta.* Donde bien se ve, que el dar la jurisdicion al Patriarca, ac Priori, & Capitulo, fue en la forma que de iure, conforme los textos referidos, les tocava.

Y el auer hecho Urbano alli expresion del Romano Pontifice, seria (que el no hablar con certeza, en lo que solo se puede hazer juicio, entiēdo que es juicio, y no adiuinar) por lo que trae Matthæus Bogonius in tract. de præstantia Patriarchali, donde hablando de los Patriarcas, dixo: *Tantum quandoque suas*

*cervices erexere, ut de omnimoda paritate, & prae excellentia cum Romano Pontifice contendere, non erubuerint* (aun no le admite el señor Prior al señor Patriarca a esta paridad) *unde Dioscorus Patriarcha Alexandrinus ausus fuit Leonem Papam Sanctissimum excommunicare, ut habeatur 21. distin. in tantum. Ausi fuerunt quandoque Concilia generalia convocare, & celebrare, promulgando etiam in eis Canones generales, absque scientia, & auctoritate Rom. Pont. licet postmodum cassa, & irrita declarata fuerint, ut patet 17. distin. multis.* Y parece, que por estos motivos, Urbano nombrò en primer lugar al Romano Pontifice, como raiz, y fuente de toda jurisdiccion.

§. II.

**NUEVA DISPOSICION DE EVGENIO IV.**  
*y inteligencia de la coniuñctiva, Et.*

Y porque los Ordinarios, sin embargo de dicha exencion de Urbano, con la turbacion de la Iglesia, por la Cisma de Benedicto, se introducian sobre las personas, y lugares sugetos a dicho Patriarca, y Capitulo Ierosolimitano. Eugenio IV. despues de auer referido la sobredicha Bula de Urbano, la confirmò por su Bula dada en Florencia a 27. de Julio año 1435. Y esto lo hizo a instancia de Blasio Patriarca de Ierusalem, a quien llama el Papa Venerabilis Frater noster (quien jamas pudo poner duda en que este fuesse Catolico? <sup>A</sup> ni tampoco parece puede auerla de que no era Patriarca titular <sup>B</sup> de solo nomine, y sin tener sobre que exercer jurisdiccion, pues hazia instancias al Pontifice, para q̄ los Ordinarios le desembaraçassen lo q̄ le vsurpauan al exercicio de su jurisdiccion) pero sobre la confirmacion de Urbano añadió Eugenio esta nueva disposicion suya: *Volumus autem* (que el mismo modo de hablar *volumus autem*, explica que es propia disposicion) *quod Prioratus, Ecclesia, domus, praepositura, loca, Canonici fratres, & persona huiusmodi, quoties, & quandiu ipsa Ecclesia Hierosolymitana vacauerit, Romano Pontifici* (esto fue lo nuevo) *alias verò, Patriarcha, & Capitulo*

**A**  
 Responde a lo que se dio a entender desde el num. 41. hasta el 46. de su respuesta.

**B**  
 En su memorial num. 3. llamó titular á Blasio, y por esto se le dixo lo de Titulares, no porque no los aya, sino porque no lo fue el que él intituló; como lo certifica en su memorial 41. y 60. (por el lugar que copia de Basilio lo truxera tero, se viera fuera del puesto es) y voluntario de los Titulares dize desde el 49.

**B** lo

lo *prædictis, dumtaxat immediate sint subiecta*. Esto (exclufas las palabras *alias vero*) yâ estaua establecido por Vibano, y de mucho antes en sus Subditos tenian los Patriarcas en essa forma su jurisdiccion, como todos los demas Obispos, como queda fundado de derecho.

Este es el misterio, y no otro de la copulatiua, *Et*, puesta entre el Patriarca, y Capitulo, de la Bula de Eugenio, q̄ explica lo q̄ de iure inerat, y estaua entendido, aunq̄ no nõbrara al Capitulo, sino al Patriarca; pues este, como los demas Obispos, deuia exercer su jurisdiccion con su Capitulo, *ex d. cap. nouit cum seq. ubi glo. § DD.* Verdad es, que dixo Panormitano sobre dicho *cap. nouit de his qua fiunt à Prælati* en el n. 6. *Prælati nõ tenentur etiam in arduis, requirere consensum Capituli subsistente causa rationabili*. Que dixera Panormitano, *subsistente causa necessaria, vel impossibili*. Como fuera el auer se muerto todos los del Cabildo, y auer quedado extinto.

### §. III.

**HAN PRESCRIPTO LOS OBISPOS LO IURISDICCIONAL PARA SI A SOLAS.**

Pero oy no es menester recurrir a esto, pues aunque el Cabildo de Ierusalem estuiera en pie, y con su Patriarca dentro de Ierusalem poseida de Christianos, podia a solas el señor Patriarca exercer la jurisdiccion, pues el *cap. non est 3. de consuet. lib. 6.* dispone: *Quod valet consuetudo per quam Episcopus solus absque Capitulo iurisdictionalia exercet*. Y que ayan prescripto los Obispos contra sus Cabildos esta costumbre, lo dixo Estefano Graciano *discept. 100. num. finali*, por estas palabras: *Hodie Episcopi prescripserunt contra Capitula, ut absque eorum consilio, siue consensu possint punire excessus subditorum. Et alia iurisdictionalia exercere*. Lo mismo atesta Barb. *in collect. in cap. irrita 1. num. fin. de his qua fiunt à Prælati*.

### §. IV.

§. IV.

INCIERTA NATURALIZA DE LA CONIUNTIUA, Et.

Con lo qual queda explicado, y enervado el argumēto sacado de la coniuntiva, *Patriarcha, & Capitulo*, cuya naturaleza es tā incierta, q̄ dixo la l. 53. de *verb. sign. Sapē ita compertum est, ut coniuncta pro disiunctis accipiantur, & disiuncta pro con-iunctis, interdum soluta pro separatis.* De suerte, que no ay para estos articulos, *& quā cum* (que así los llama la l. *triplici* 142. §. *videamus de verb. sig.*) regla asentada en derecho, ni otra significacion, que la que resulta de la materia sujeta, dixo el tex. ibi: *Ex re ergo, ubi Cuiat. lib. 59. Pauli ad edictum, ait: Rei sine negotij qualitas mentem scribentis, seu loquentis prodit.* Y así en la Bula de Eugenio deve entenderse prout de iure, como queda dicho. O si con tāto rigor quiere que vna la coniuntiva, avrá de querer, que porque en la disposición de Urbano IV. dixo: *Pontifici, & Patriarcha, ac etiam prefato Priori, & Capitulo*, que todos juntos ayan de concurrir en el exercicio de la jurisdicción de qualquiere acto: de tal suerte, que si el Prior es muerto, ò no está, no pueda exercer el Capitulo, ni el Patriarca, pues dixo *Priori, & Capitulo*; bien se vee quan absurdo sentido seria este.

Ajustado el escrúpulo de la coniantiva, sobre que se ha dilatado por tantos numeros, repitiendolo, y sobre que ha entendido tener tan gran retirada, y pertrecho el señor Prior. Vamos a la inteligencia de lo nueuamente añadido por Eugenio en su Bula confirmatoria de lo de Urbano: *Volumus autem, quod quoties, & quandiu ipsa Ecclesia Hierosolymitana vacauerit Romano Pontifici, alias verò, &c.* Lo que dize Eugenio en esta clausula, no necessita de glosa, pues es corriente lenguaje de los textos el de *vacat Ecclesia*, quando ay vacante de su Prelado, mientras no se le dà successor a la Iglesia; e sin que en texto alguno se halle el sentido que se ha querido dar voluntariamente ( como se verá presto sobre los mismos

C  
 Esto se enti  
 así: Successor  
 Antecessor.  
 Iglesia pot  
 lado, con  
 del vacan  
 jecion d.  
 meros 9. y

textos, que para esto alega en su respuesta) Lo que necessita de glosa es, la razon, y motivo porque se movió Eugenio a dar en Sede vacante la jurisdiccion al Romano Pontifice, en perjuizio del Capitulo, <sup>D</sup>a quien de iure en Sede vacante toca, *cap. cum olim. 14. de maiorit. & obediens.* lo qual no auia hecho Urbano IV.

§. V.

**RAZON PORQUE EVGENIO DIO EN SEDE Vacante del Patriarca, la jurisdiccion a la Sede Apostolica quitandola al Capitulo.**

Fue el caso, que en los tiempos de Urbano IV. que fue por los años de 1261. hasta el de 65. la eleccion de los Patriarcas, como la de los demas Obispos, se hazia de iure por los Capítulos. Despues Benedicto XI. (que fue por el año 1305.) en la Extrauagante *S. R. E. de elect.* con motivo: *Quod omnes (proh dolor) predictarum sedium Patriarchalium Ciuitates, aut sunt destructae, aut occupatae ab infidelibus, vel à scismaticis detinentur, ipsarum Capitulis, seu Conuentibus, & Canonicis dispersis undique extra Ciuitates ipsas per alias regiones, seu loca, à Ciuitatibus ipsis remota, &c.* les quitò a los Capítulos esta facultad de elegir q̄ antes tenia (y lo mismo hizo despues su successor Clemente V. en las demas Iglesias Catedrales ocupadas de Infieles, *in Clem. in plerisque de elect.*) No porque quieran Benedicto, y Clemente que no se prouean cabeças, por no auer cuerpo de Clero, y Pueblo Christiano; y por esso la tenga por Iglesia vacante (como fundandolo en estos textos, que prueuan lo contrario, quiere el señor Prior en el n. 23. de su respuesta) sino, porque la prouision de estos Prelados, como materia tan graue, no la quiso el Pontifice fiar a vnos Capítulos tan falidos. *Ex quo contingit, dize el texto (sicut experientia nuper nos docuit) quod vacante Constantinopolitana Ecclesia, per mortem bonae memoriae Petri Patriarchae, solum per unum dumtaxat eius Canonicum fuit de nouo pastore electio celebrata, alijs Canonicis suis agentibus in remotis.* Y esta fue la causa, y razon de deci-



dir de aquel texto, como lo denota la causal inmediata: *Ideoq; de eorundem fratrum consilio statuimus &c.* quitádoles a los Capítulos, no los Patriarcas, sino la elección de los Patriarcas; porque eligiendo de ellos mismos (como es creible) andando va gado, y pobres, no fuesse en desdoro de la Dignidad Patriarcal (q̄ es la razón de la *Clem. in plerisque*, hablado de los Obispos) lo qual evita el Pontífice haziendo aquellas prouisiones en sugetos, que, ò aliunde tengan suficientes rentas para sustentarse con decencia su autoridad, ò dádofelas de nueuo. Y por esso Benedicto XI. en esta Extrauag. *S. R. E.* quitando las prouisiones de los Patriarcas a los Capítulos, las reserva al Romano Pontífice, ò a quiẽ tuuiere su especial mandato: por dõde dixo la *Glos. in d. Clem. in plerisque de elect. lit. O. verb. Speciali. Si ergo habent generalem auctoritatem prouidendi Episcopatibus spectantibus ad prouisionem Papalem, non sufficit.* Mirese, si quedauan en pie las prouisiones de los Patriarcas, pues disputa la Glosa, si basta la general, ò es menester especial orden de su Santidad; para que se entienda cometida la facultad de proueer sus vacantes.

Y es bien de notar, que auiendo precedido la Extrauagante *S. R. E.* hecha por su antecessor Benedicto XI. estableciendo despues Clemente V. sobre todas las demas Iglesias Catedrales *in d. Clem. in plerisque de electio.* en esta forma. *In plerisque Ecclesijs, ne dum (quod dolentes referimus) praesidio facultatum priuatis: sed & Clero carentibus, & populo Christiano, multos frequenter, & Religiosos praesertim, improuida superiorũ prouisio ad Pontificatus assumit honorem: qui nec (ut expediret) prodesse, nec praesse (ut deceret) valentes, instabilitate vagationis, & mendicitatis opprobio, serenitatem Pontificalis obnubilant dignitatis. Volentes igitur contra temeritatem, tam facientium, quam ut frequentius recipientium prouisiones huiusmodi prouidere; de consilio fratrum nostrorum statuimus, ut nullus de cetero quantacunq; dignitate praepollens (nisi speciali super hoc auctoritate Sedis Apostolicae fulciatur) de Pastore prouideat Cathedrali Ecclesiae, sibi qualitercunq; subiecta quae Clero careat, & subditis Christianis, dixo la*

Glos. lit. O. verb. Superiorum: *Ad quos expectat quouis modo  
 prouisio, & maximè quatuor principales Patriarcha, & qui-  
 dam Archiepiscopi, qui sub eis sunt, consueuerant hoc facere.*  
 Y en la letra N. verb. *Quantumcumque*, dixo: *Propter Patriar-  
 chas hoc dicitur ut prædixi.* Y bien se ve, que si su Antecesor Be-  
 nedicto huuiera establecido la extincion de los Patriarcas, miẽ-  
 tras carecian las quatro Iglesias de Pueblo, y Clero Christiano,  
 (como dize en su nu. 22. y 23.) que esta disposicion posterior he-  
 cha por el Papa sucesor, no podia entenderse (como la entien-  
 de la glosa) que su decision fuesse àzia los Patriarcas, para que  
 no instituyessen Obispos en las Iglesias a ellos sugetas (como  
 antes desta Clementina lo hazian, *ut ex text. in d. clem. in ple-  
 risque*, tradit Vgon. d. tract. de præst. Patriac. §. Regula. Cano-  
 nica) en que descubiertamente se manifiesta, q̄ la Extrauagante  
*S. R. E. de elect.* no fue mas que vna regla reseruatoria de los  
 quatro Patriarcatos a fauor de la Sede Apostolica, contra el de-  
 recho que hasta entonces auian tenido de elegirlos sus Capitu-  
 los (y lo mismo la *Clementina in plerisque*, respecto de las de-  
 mas Iglesias Catedrales, Clero, & Populo Christiano carentium)  
 y que ninguno destos dos textos alegados por el señor Prior,  
 desde el num. 16. hasta el 23. prueuan que el carecer vna Iglesia  
 de Clero, y Pueblo Christiano, es estar vacante (como se ha da-  
 do a entender) antes bien prueuan lo contrario, vt clare ex eo-  
 rum litera videre est. Y porque todo esto lo dize con gran pri-  
 mor, y Magistralmente Mateo Vgonio *in d. suo tractatu de  
 præst. Patriarchali*. Pondiẽ entera su clausula contenida en el  
 §. omito, porq̄ es hermoso lugar al proposito, y dize assi: *De alijs  
 verò quatuor principalibus Patriarchis, regulariter dici po-  
 test, quod ipsi quoque, sicut reliqui Episcopi, Archiepiscopi, &  
 Primates à suis Capitulis, & Episcopis eligebantur. Quia  
 qualibet congregatio debet sibi de iure communi eligere Præla-  
 tum suum, nisi priuilegium, vel consuetudo legitima sit in con-  
 trarium, & qui aliter adeptus est, Ecclesia expelendus est, de  
 elect. cap. 1. Et quasi per totum de Can. possess. & propr. cum  
 Eccles. cū vulgat. in specie verò de his habetur 63. di. nullus.  
 in cap. Adrianus, & in cap. nosce. & in Authen. de Ecclesiast.*  
 tit.

tit. colla. 9. in prin. Hodie verò, quia (proh dolor) principales  
 illa quatuor Sedes Patriarchales ad infidelium manus, & di-  
 tionem, maximo cum totius Reipublica Christiana dedecore,  
 iam tot, elapsis lustris, pervenere, dictaq; Dignitates non solù  
 Canonorum suorum Collegijs, sed Clero quoque, & Populo  
 Christiano, ac propria Sede carent. Solus Romanus Pontifex  
 de ipsis, sicut, & de omnibus alijs Cathedralibus totius Eccle-  
 siae militantis, Canonice disponit vigore specialium reserva-  
 tionũ, quas Romani Pontifices à certo tempore de huiusmodi  
 Ecclesijs fecere, ut patet in Extrau. Io. XXI. ex debito. Bene-  
 dicti XII. ad regimẽ, & Urbani VI. ac aliorũ successorũ, qui  
 per regulas suas Cancellaria, similes semper reservationes fa-  
 cere consueverunt. Vnde bene dicebat Lan. in cle. in plerisque  
 de elect. ut ibi refert Card. Zabara. quest. 8. quod omnis provisio  
 Episcopatum, & Episcoporum hodie spectat immediate ad  
 Papam, nisi specialiter de privilegio, vel consuetudine cõceda-  
 tur inferioribus, de offi. ord. duo simul, de Cler. egrot. cap. 1. lib.  
 6. & quo ad quatuor Patriarchas predictos, in terminis est  
 Extrauag. Benedicti XI. & Ioan. And. in cap. Abbatem  
 de elect. incipit S. R. E. de qua meminit glo. fin. in Cle. causam  
 de elect. & d. Cle. in plerisque, in verbo Christianis, (que son  
 los dos textos alegados por el señor Prior para lo contrario) in  
 qua, & ipsum Benedictum de fratrum suorum consilio, & de  
 plenitudine potestatis Apostolica prouisum, & decretum fuit,  
 quod quandiu Civitates Patriarchalium sedium predictarum  
 sub infidelium, aut scismaticorum ditione detinebuntur: Cano-  
 nici earum ad electionem, postulationem, seu quavis aliam pro-  
 visionem, de proficiendo sibi Patriarcha nullo modo procedere  
 debeant, nisi id primo ad Apostolica Sedis notitiam deducatur  
 cum decreto irritante. Huic autem edicto, & constitutioni cau-  
 sam dedisse videtur, quidam Canonicus Constantinopolita-  
 nus, qui mortuo Petro Patriarcha, cum solus in Bizantio re-  
 mansisset, alijs Canonicis suis in remotis agentibus, ipse solus,  
 pretendens omne ius Collegij Constantinopolitani apud se  
 unum remansisse, ad electionem Patriarcha processit.

Esta (pues) misma razon de decidir de dicha Extrauagante  
 S. R.

*S. R. E. de elect.* milita en la nueva disposicion de la dicha clausula *volumus autem*, de la Bula de Eugenio IV. (posterior a dicha extrauagante) por la qual quitò al Capitulo Ierosolimitano el suceder en la jurisdiccion, que de derecho le tocava en Sede vacante del Patriarca, reseruando esto a la Sede Apostolica, pues para el gouierno, y jurisdiccion de tan dilatadas Prouincias, y superioridad de tantos Arçobispos, y Obispos, parece no era decente recayesse en Cabildo reducido a tan misero estado, que fue la razon, porque Benedicto XI. en dicha Extrauagante les auia quitado a los Capítulos la eleccion de los quatro Patriarcas, que de derecho, respectiue, les competia, con que queda reconuenido el señor Prior con el mismo argumento, que tuuo por euidente a su fauor en su num. 24. y sin fundamento ninguno la inteligencia que le plugo dar a la clausula, *quoties, Et quã diu Ecclesia vacauerit*, de la Bula de Eugenio.

§. VI.

**REPUGNANCIA DEL PAPEL DE LA  
respuesta, sobre la inteligencia de la clausula volumus  
autem con el memorial.**

Pero lo que me admira mucho es, el teson que tiene en su respuesta desde el num. 13. en llevar adelante, y esforçar esta su inteligencia de vacante de la Iglesia, por carecer de cuerpo (que llama, *segundo modo de vacacion de Iglesia*, en su nu. 14.) por que yo no le atino el fin que puede tener para insistir en esto, en este segundo papel, ò respuesta; porque diziendo en el num. 33. della, y con mas particularidad en el 60. que hasta estar extinta, y vnida esta Religion, exercieron la jurisdiccion sobre ella los Patriarcas, y Cabildo, no le dexa tiempo a la Iglesia Ierosolimitana, en que quepa este su segundo modo de vacante: porque antes de la extincion, la excluye con dezir, que exercian los Patriarcas, y Capitulo, vt punctim num. 60. despues de la extincion, no cabe, pues de lo que no es, no puede auer vacante; con que no solo no tiene aqui para que, ni sobre que le aprouche su in-

interpretacion deste su modo de vacante de Iglesia, antes bien tiene repugnancia, y exclusion.

Para donde podia aprouecharle, y tener vtil (si fuera qual de-  
nia) dicha interpretacion, era en los terminos del memorial, que  
diò a su Magestad. Donde dixo en el nu.2. *Que en tiempo que  
Ierusalen estava en poder de Catolicos, auia vna Iglesia del  
Santo Sepulcro, con Cabildo de Prior, y Canonigos, y vn Pre-  
lado, llamado el Patriarca, y todos guardauan la Orden de  
San Agustin, y por Bula de la Sãtidad de Urbano IV. que pri-  
mero fue Patriarca, estauan essentas, assi la dicha Casa, como  
las demas de su Religion, de la jurisdiccion de los Ordinarios,  
y inmediatamente sugetas al Patriarca, y Capitulo. (Yo no  
se como se ajusta esto: porque Ierusalen saliò del poder de Cato-  
licos el año 1187. y Urbano IV. no fue Pontifice hasta el año  
1262.) Y que Giraldo Prior de España, hizo la Fundaciõ de  
la Casa de Calatayud, sugetandola a la obediencia del Pa-  
triarca, y Capitulo. Y en el nu.3. inmediatamente prosigue: Y  
se exerciò la jurisdiccion en esta forma, hasta que se apoderarõ  
los infieles de aquella Ciudad.*

En este memorial si, que entraua, y era precissa para su intẽto,  
su interpretacion del segundo modo de vacante de Iglesia, del  
nu. 14. de su respuesta, pues con ella assentaua la jurisdiccion in-  
mediatamente en el R. P. *mientras estava en poder de infieles,  
hasta que Ierusalen se restituyesse a su antiguo lustre, con Pa-  
triarca, y Cabildo,* como dize en el num.3. de su memorial.

En corroboracion desta su inteligencia, en el nu.8. del me-  
morial, haze este argumento. Quando se hizo la vnion, no recla-  
mò, ni la contradixo el Patriarca dandose por interessado: Lue-  
go bien se infiere, que no tenia jurisdiccion. Aqui claro se vé, que  
al Patriarca que precediò a la vnion, lo excluye de auer tenido  
jurisdiccion antes de la vnion.

De estos principios, que notoriamente excluyẽ en su memo-  
rial al Patriarca de auer exercido jurisdiccion despues de ocupa-  
da Ierusalen de infieles; y q̄ probauan, q̄ quando se llegò a hazer  
la vnion, no la exercia el Patriarca; pues no reclamò, sacò el se-  
ñor Prior en el n. 18. de su memorial aquella ilaciõ de las disiuncti-

uas de los tres ni, ni, ni, (q̄ aora en el n. 32. de su respuesta la repite, querellándose de q̄ se la truncaron maliciosamente para hazerle dezirlo q̄ no dixo) su clausula dize: *Con esta distinción se entenderá, Señor, muchas escrituras q̄ estan en los Archivos de ambas casas, pues son todas del tiempo en que ni los infieles tenían ocupada la Ciudad Santa, ni estava extinguida la Religion, ni vnida a la de San Juan de Ierusalen.* (este tercer tiempo, o miembro vnida, parece se lo podia ahorrar, auiendo precedido el segundo de *extinguida*). Esta ilacion de su memorial, (dexemos aora la inteligencia literal de ella, pues esta no pide mas que su lectura llana, y corriente) no podia contener mas que lo contenido en aquellos principios de los quales la sacaua: si en aquellos dexaua asentado el memorial (y no ay sino leerlo en los num. 2. y 3. y 8.) que la jurisdiccion del Patriarca, y Capitulo, se auia exercido, hasta que los infieles se auian apoderado; y que el no auer reclamado dándose por interessado el Patriarca, que precedio a la extincion, y vnion, fue porque no tenia jurisdiccion, como auia de dezir la ilacion, q̄ el Patriarca, y su Capitulo exercieron jurisdiccion por todos los tiempos, que precedieron a la extincion, y vnion? que es todo lo contrario de lo que auia dicho en aquellos principios, de que sacaua la ilacion del num. 18. del memorial.

Que esto lo diga aora en su respuesta, conuencido de auerle probado, que estando Ierusalen en poder de infieles, y fuera de ella el Patriarca, y Capitulo <sup>E</sup> (y aun sin Capitulo, como se vé en la Comission para confirmar la Priora, despachada por Francisco Patriarca de Ierusalen Obispo de Barcelona a 20. de Mayo del año 1424. y puesta en execucion) exercian los Patriarcas, y su Capitulo jurisdiccion: en ora buena, q̄ buscasse esta retirada, que no se auia de rendir tan docilmente, contra lo que auia asentado en su memorial; pero que aora esfuerce auerlo ya dicho en el memorial, donde se asentò todo lo contrario, cosa es, que no se puede hazer con comprehension de lo que contiene el memorial, y respuesta; y me parece (fundado en esto) que sin temeridad se puede hazer juicio, (que vn papel firmado, si no ay razon que persuada lo contrario, yo nunca lo atribuyo a ter-

<sup>E</sup> No es lo que se  
dixó, y no lo que  
crepa en su n.  
pues el de, allí  
conocido yer-  
de impresiõ,  
es no es modo  
hablar, no es  
ua de Ierusa-  
y ex antece-  
ibus, & cõ-  
tribus, se vé  
o impugna  
ariamente  
do del de,  
vé que es

cero) que el Autor de la respuesta, no lo fue del memorial, ni le atendió mucho, pues no comprendió, lo que el memorial contenia.

Y así no culparé yo el arte con que esfuerça, desde el nu. 32 de la respuesta por muchos nn. la inteligēcia de los tres ni, ni, ni, del memorial (pero por curioso y raro, remito, a que se lea con reparo, y se vendran a los ojos muchos) porque conozo que es fuerte reuention de vn ingenio, el empeño de ajustar cosas contrarias, y repugnantes en vn mismo sentido, y inteligencia. Lo q̄ se pudiera culpar fuera el empeño si se huiera preuisto: pero, porque esto passaria en buena fee de auer entendido, que lo que dezia el memorial, y la respuesta, era vna misma cosa, lo disculpo (con tal que para en adelante aya enmienda en esto, porque es turbar la ley de la defensa natural, el no enterarse de lo que se impugna) y lo dexo, porque me está llamando la verdad a gritos, querellandose de la opresion en que la tiene su mayor enemigo, la verisimilitud.

PUNTO SEGUNDO.

*SOBRE LA EXTINCION Y VNION.*

Los actos que se le han traído de exercicio de jurisdiccion del Señor Patriarca sobre estas dos casas, yâ despues de estar Ierusalen, y toda la Siria en poder de Infieles; necessitaron al señor Prior a mudar el parecer que auia tenido en el memorial que dio a su Magestad, en dos cosas. La primera, en comprehender aora estas dos casas de Aragon (que en el memorial num. 8. auia dicho que auian quedado exceptadas, y no comprehendidas) en la vnion de Inocencio VIII. a la Religion de San Iuan, para cō esto, dar salida a aquellos actos possessorios de jurisdiccion de los Patriarcas, con dezir aora ( que es lo segundo que ha mudado) que es verdad, que la exerció en estas dos casas, como en todas las demas del Santo Sepulcro, el Patriarca, y su Capitulo en todos aquellos tiempos antes, y despues de estar en poder de Infieles, hasta que Inocencio VIII. por el mes de Abril del año

1489. suprimio, y extinguió la Religion del Santo Sepulcro, sin quedar en ella Subdito, ni Religioso alguno en el Orbe, sobre que poder exercer jurisdiccion los Superiores de aquella Religion, y agregandola, y untiendola a la de San Iuan, aplicando a la misma todos los Prioratos, Magistrados Generales, &c. obligando a todas las personas de la Religion de Ierusalen, q̄ entonces viuian, a que dexando su propio habito, se vistiesen del de San Iuan, y siguiessen su regla, y instituto, y en todo, y por todo estuuiessen sugetos al gran Maestre, y le obedeciesen como todos los demas de la dicha Orden de San Iuan.

## §. I.

**BVLA DE LEON X. DE DESVNION**  
del Priorato.

Pero viendo que esto repugna a la jurisdiccion que en estas dos casas pretende el señor Prior del Sepulcro, como Prior de la de Calatayud, en fuerça ( segun dize ) del instituto de la Orden del Sepulcro, intenta aora nueuamente boluelo a restaurar en estas dos casas (en que afirma auer estado extinto por 24. años, que es bien notable empresa) pero de tal manera, q̄ quede en ellas con mando, y jurisdiccion el Prior, en fuerça de su antiguo derecho, que pretende tocarle por el instituto del Santo Sepulcro, y quede excluydo el señor Patriarca, a quien por el mismo instituto, como primera cabeça le toca. Para esto se alega nueuamente vna Bula de Leon X. impetrada a instancia del Rey Catolico, y se refiere, que contiene esta Bula la desunion del Priorato del Sepulcro de Calatayud, separandolo de la potestad del gran Maestre de San Iuan, y sugetandolo inmediatamente a la Sede Apostolica. Desto quiere inferir, que por miembros del Priorato de Calatayud quedaron con el Priorato desunidas estas dos casas de Aragon (y segun esta idea, es fuerça que añada: y sugetas inmediatamente a la Sede Apostolica) Si esto es, no tiene el Prior entrada en la jurisdiccion destas dos casas, sino la Sede Apostolica.



§. II.

DE LO REFERIDO DE LA BULA DE

Leon, no resulta la desunion destas dos casas.

Lo que yo infuiera, segun lo que refiere de la Bula de Leon (que no sabemos con certeza lo que dize) es que la vnion jamas se auia puesto en execucion, en estas dos cosas: pues no ay rastro de auer professado jamas el instituto de los de San Iuan. Y de aqui infuiera yo, que con la desunion del Priorato del Sepulcro de Calatayud, solo auia quedado desunido aquel Priorato, no como Priorato en quanto Oficio, y Prelado de aquel Monasterio de que era Prior, y como lo practica la Regla de San Agustín, y otras (vt apud P. Fr. Ioannē del Sanctissimo Sacramēto, de Priori claustr. princ. 11. de Prioris nomine, n. 211.) porq̄ este Oficio, ya auia de auer cessado, y extinguidose cō la extincion q̄ se dize auer hecho Inocencio VIII. sino como alguna Prebenda pingue, que estaria antes annexa a aquel Oficio de Prior, cuyo nōbre (aunque extinto el Oficio, y su ministerio) quedaria en pie al arrimo del vaculo de aquella Prebenda, o Dignidad pingue, que tenia, que esta auia de ser la agregada a la Orden de San Iuan (y por el configuiente la desunida) no el Oficio de Prior del Santo Sepulcro de Calatayud, pues se supone ya extinto a aquel instituto, quando se agregó, y de ningun vtil a la Religion de San Iuan, y assi el Priorato desunido, y inmediatamente sugeto a la Sede Apostolica, no quedaria en estado de regular, pues este estava extinto (segun dize.) Y de aqui entendiera yo, q̄ en estas dos Casas, jamas auia tenido efecto la vnion, ni puestose en execucion, ni por aquellos 24. años, que dize, (que cierto ha sido raro pensar, el hazer reuiuir el orden en solo el Priorato, y estas dos casas, quedando en todo lo demas extinto) como es la verdad, porque lo demas, tiene dificultades insuperables, como fundado todo, sobre fundamento falso de vna vnion imaginada, como presto veremos.

§. III.

EXAMEN SOBRE LA VNION IMAGINARIA

Preluado esto perfunctoriamente, & veluti in transitu, disc;

curriendo sobre aquella idea, de lo que no es; vamos ahora a averiguar de raíz su fundamento vnico de la vnion, por donde pretende excluir al Señor Patriarca de Ierusalem, de primera cabeza de estas dos Casas, y de la posesion que de esto le confiesa auer tenido en ellas, hasta esta extincion, y vnion, que dize auer se hecho por Inocencio VIII.

§. IV.

**QUE ESTAS DOS CASAS DE ARAGON**  
*son fundaciones, y de la Religion de Canonigos Reglares del Santo Sepulcro de Ierusalen.*

Para esta aueriguacion es menester referir algunos supuestos, en que entiendo conuienen ambas partes, y si no, los ajustaremos.

Que la casa de Canonigos Reglares del Santo Sepulcro de Calatayud, es dependencia, y fundacion del Patriarca, y su Capitulo de Canonigos Reglares del Santo Sepulcro de Ierusalen.

Que asimismo el Conuento de Religiosas del Santo Sepulcro de Zaragoza, es tambien fundacion, y de la Orden de los Canonigos Reglares del Santo Sepulcro de Ierusalen, debaxo la regla de Canonigos Reglares de San Agustin. *Nec admiretur quispiam si ipse Author eandem regulam quã viris Canonicis tradidit, & fœminis sanctimonialibus iniunxerit, nam & in hoc sacro ordine, vt Canonicorum, sic & sacrarum Virginum pia, & insignia Monasteria exstant. Itaq; Augustinus, Sanctimoniales aduersus Præpositam tumultuantes, ad concordiam reuocat* (pues cierto, que con dezir, que la Priora padece la pena de su culpa (vt in suo num. 182.) no sossegò San Agustin la inquietud de aquellas Mõjas) *prescribens illis vitæ regulã, paucis tamen mutatis, vt fœminis conueniret. Quæ quidem Augustini Epistola reperitur tom. 2. ep. 109. Sed eadem regula viris tradita habetur in fine, tom. 1. ita Ioannes Trullo Collegial del Colegio mayor de S. Bartolome de Salamanca, y Prior de Santa Christina de Canon. Regul. lib. 1. c. 9. in prin.*

## §. V.

## PRINCIPIO DEL ORDEN DE CANONIGOS

*Reglares del Santo Sepulcro de Ierusalen.*

Esta Orden, ò Familia de Canonigos Reglares del Santo Sepulcro de Ierusalen, tuuo principio de la piedad de Godofredo de Bullon, primer Rey de Ierusalen, despues de averla ganado, ita Marinus, Sanutus, dictus Torsellus, Patricius Venetus, in lib. *secretorum fidelium Sancta Crucis super terra sancta recuperatione, & gubernatione*, in 6 p. c. 1. loquens de Godofredo Bullonio, hæc ait: *Circa diuinum Officium multum sollicitus, in Ecclesijs, & in Sancti Sepulchri, & Templi Domini de Patriarcha, & Clericorum consilio, ponens Canonicos ad Dei cultum solemniter celebrandum, magnas etiam prabendas, & honorificas assignauit.*

## §. VI.

## EL SEÑOR PATRIARCA, ES ABAD DE LOS

*Canonigos Reglares del Santo Sepulcro de Ierusalen.*

Habla de estos Canonigos Reglares, y de su Patriarca Iacobus Vitriacus primum Achenis deinde Tusuelani Episcopus, & S. R. E. Cardinalis Sedisque Apostolicæ in Terra Sancta Legatus de historia orientali, lib. 1. cap. 58. donde dize: *Habet insuper predictus Patriarcha Abbates, & Priores sibi subiectos insignia Pontificalia, baculos, scilicet, & Mitras, annulos, & sandalia, ex priuilegio dignitatis habentes, Domino Patriarcha in ministerio reuerenter assistentes. Patriarchalis siquidem Ecclesia, quæ est Domini Sepulchri in Monte Caluaria, Canonicos habet Regulares, secundum habitum, & regulam Beati Augustini viuentes. Habent autem Priorem, ad quem cum predictis Canonicis pertinet eligere Patriarcham, qui est eis loco Abbatis.* Y en el memorial n. 2. reconoce el señor Prior al Patriarca por Prelado de la Religion de los Canonigos Reglares del Santo Sepulcro de Ierusalen.

## §. VII.

**LA ORDEN DE CANONIGOS REGLARES**  
*de San Agustín, se divide en varias familias, y una dellas  
 es la del Santo Sepulcro de Ierusalén.*

Deste orden de Canonigos Reglares del Santo Sepulcro, me-  
 minit D. Antoninus in 2. p. hist. tit. 16. c. 13. §. 8. Zacharias Ferre-  
 tius lib. de habit. Canon. regul. ad Leonem X. probat. 1. ad me-  
 dium, Ioannes Philippus Nouarinus, in Coronica lib. 3. c. 4 Barb.  
 de iur. Eccles. cap. 41. de Religios. ordinib. num. 95. qui tractans  
 de *Canonicis Regularibus Sancti Augustini*, hæc ait: *Diuisa*  
*est congregatio hæc Canoniorum in varias familias quarum*  
*præcipuè numerantur Lateranensis, Sancti Frigiani, Sancti*  
*Rufi, Sancti Arnulfi Aroasia, Sancti Victoris, Premonstra-*  
*tensis, Sancti Sepulchri, Mantuana, &c. De quibus infra suis*  
*locis.* Y llegando a tratar en su lugar de la Orden de Canonigos  
 Reglares del Santo Sepulcro, dize num. 111. *Canoniorum Re-*  
*gularium Sancti Sepulchri ordo institutus creditur post Hie-*  
*rosolymas recuperatas per Godofredum, anno 1099. ut putat*  
*Franciscus Medices in lib. qui inscribitur habitus Cleri Ro-*  
*mani extat Celestini II. constitutio sub dat. 10. Ianuari 1144.*  
*quo honorificata est Canoniorum Sancti Sepulchri in Hie-ro-*  
*solymis commendatio, propterea hoc anno illam ateximus. In-*  
*duebantur nigro colore, ferebant palliũ super rochetum, in quo*  
*asuta erant, ad latus sinistrum quinque cruces ex purpura grã-*  
*des, ut supra se. & infra se, ad angulos suos paruulas susti-*  
*nerent: Placuit hic numerus, & figura in memoriã Passio-*  
*nis Christi. De hoc ordine agit Syluest. Marul. in Oceano Re-*  
*lig. lib. 1. pag. 3.*

Esta forma de Cruces las mudariã despues (q̄ eran muchas cin-  
 co Cruces grãdes, y veinte pequeñas) en la forma q̄ oy las traẽ los  
 señores Canonigos del S. Sepulcro de Calatayud, y las señoras Re-  
 ligiosas del Conuẽto de Zaragoza; y esto se demuestra en esto, y  
 en el sello con q̄ Giraldo sella la escritura de fundaciõ de la casa  
 de Calatayud, q̄ es la Cruz, ò insignia de los Patriarcas: *Patriar-*

*cha crucem ligno transuersario gemino constantem praeferunt, cuius lignum superius transuersum, breuius est; inferius, longius, ita Barb. in Pastor. tit. 3. cap. 1. num. 25.* De todo lo dicho resulta con certeza, que estas dos casas de Aragon del Santo Sepulcro de Calatayud, y Zaragoza, son de la Familia, y Orden de los Canonigos del Santo Sepulcro de Ierusalen.

(Pues que tiene que ver la Orden, y Familia de Canonigos Reglados del Santo Sepulcro, con la Orden Militar, ó Milicia del Santo Sepulcro vnida por Inocencio VIII. (juntamente con la milicia de San Lazaro de Belen, y Nazaret) a la Orden, y Milicia de San Iuan?

§. VIII.

**LA VNIDA POR INOCENCIO VIII. FVE**  
*la Milicia del Santo Sepulcro.*

Y que sea la Milicia, la vnida por Inocencio, lo prueua su Bula 5. Kal. April. 1489. *De illorum consilio* (habla de los Cardenales) *Sancti Sepulchri Domini Hierosolymitani, ac Militia Sancti Lazari Belen, & Nazaret, etiam Hierosolymitani, cum eorum iuribus, & pertinencijs.* Y en la Bula despachada el dia siguiente, refiriendo la del dia de antes, dize. *Cum ipsorum Ordinum, & Militiarum* (y no eran mas que dos las vnidas) *supressione, & extinctiōe perpetuo uniuimus.*

§. IX.

**DIFICULTAD QUE RESULTA DEL LUGAR**  
*(de Henrico Spondano.*

El lugar, que me dio mas que pensar en la materia, es el de Spondano in continuat. annal. Caesar Baron. tom. 2. en el año 1489. (que es el de la vnion de Inocencio) donde hablando de Inocencio VIII. y del gran Maestre de San Iuan, Aubison, dize: *Multaque alia prauilegia, tam ipsi, quam Religioni Hierosolymitani*

*lymitana in gratiam eius concessa, confirmavit que (y aqui cita a Bosio.) Per constitutionem editam Roma 5. Kalen. Aprilis, unionem factam decem ante annis, antiquissimarum militiarum Sancti Sepulchri Hierosolymitani, & Sancti Lazari de Belen, & Nazaret, cum Ordine Hospitalariorum: ita ut suppressis ijs ordinibus eorum Milites, una cum omnibus, ipsorum bonis, Ordini Hospitalariorum unirentur: quò (ut ait) his ordo ad infidelium oppressionem in personis, & facultatibus susciperet incrementum. (Esta es la razon, que por adiunatoria, impugna con aspereça en su num. 104. remitiendo a que se lean las Historias.)*

Mi reparo estuuo en aquellas palabras: *Unionem factam decem ante annis*; porque reconociendo al mismo Spondano, diez años antes, y otros continuos, y otros muchos Autores, no pude topar tal vnion hecha por antecessor de Inocencio, y como citaua a Bosio, tratè de buscarle para saber este misterio, teniendo por cierto, que como Autor tan graue, y Clasico, y que escriuia tan dilatadamente, en tres tomos grandes la Historia de la Religion de San Iuan, le descifraria, y daria gran luz a la materia, pero aunque hize infinitas diligencias en las librerias de los Conuentos, y de particulares, no le pude topar, que como escriue en Italiano, no corre por acá, y me ha sido preciso traerle de fuera.

§. X.

### *LUGARES DEL BOSIO, QUE DAN ENTERA luz a lo de la vnion.*

Este pues Iacobo Bosio, en la Historia de la milicia Ierosolimitana, en el lib. 11. (citado por Spondano) dize; pero en nuestro Castellano, nos lo dirá F. Don Iuan Agustin de Funes Caballero del Habito de San Iuan, en su Coronica, en que resumidamente traduce al Bosio, que en el cap. 13. del lib. 4. en el año 1479. dize.

*En este tiempo se acabò el concierto de la vnion de la Religion del Santo Sepulcro de Ierusalen, con la nuestra, de que se*

aui tratado largamente, y no quedando otra cosa, sino que el  
 Conuento de Rodas firmasse los Capitulos con el Superior  
 (que Bosio llama Maestre, o General) y Cavalleros del Santo  
 Sepulcro, nõbrò a 18. de Julio por Procuradores al Turcopo-  
 lier F. Iuan Quendal, F. Iorge de Piozazco, y a F. Guido de  
 Blancefort, con autoridad de concluir la sobredicha union, y  
 conceder el Habito de San Iuan al General de los Cavalle-  
 ros del Santo Sepulcro, y a los demas Religiosos que les pare-  
 ciessse, y assi la confirmò despues ( passados 10. años, en el de  
 1489.) el Pontifice Inocencio VIII. que con el parecer del Sa-  
 cro Colegio de los Cardenales, estinguio con vna Bula la Re-  
 ligion del Santo Sepulcro, y con ella la de San Lazaro de Be-  
 len, y Nazaret, llamada tambien Ierosolimitana, con todas  
 sus Encomiendas, y bienes, incorporandolos con nuestra Reli-  
 gion, decretando que los Priores, y Comendadores de aque-  
 llas dos Milicias, que entonces viuian, gozassen los bienes, pa-  
 gando las resposiones, que les mandassen los Procaradores de  
 Rodas, mandandoles que obedeciessen en todas sus cosas al  
 gran Maestre Aubison, y a los que le sucediessen.

Y el mismo Funes, en el lib. 5. de su Coronica, cap. 7. en el  
 año 1489. traduciendo al Bosio, dize.

Inocencio VIII. concediò otro priuilegio al gran Maestre  
 Aubison, que el solo pudiesse conferir todas las Encomiendas,  
 y bienes de las Milicias del Santo Sepulcro de Ierusalen, y de  
 San Lazaro, que como se ha dicho en lo passado, se incorpora-  
 ron con la nuestra.

Y el mismo Iacobo Bosio, en el lib. 14. en el año 1490. y 91.  
 traducido en nuestro Castellano, dize assi: Atendian en estos  
 tiempos, el Gran Maestre, y la Religion a señorearse, y poner-  
 se en possession de las Encomiēdas, y Beneficios de las milicias  
 del Santo Sepulcro Ierosolimitano, y de San Lazaro, las qua-  
 les auian sido (como hemos dicho) extintas por el Papa, y uni-  
 das a esta Orden. Y porque la union sobredicha, mas facilmen-  
 te se pudiesse en execucion: el Gran Maestre, y la Religion,  
 tratanan a los Cavalleros de dichas milicias, que alli se halla-  
 ran (los quales estauan obligados a estar a su obediencia) con

toda afabilidad, y cortesía. Y porque el Papa auia reencomen-  
dado, particularmente a F. Baptista de Marini, Maestre, ò sea  
General de la milicia del Santo Sepulcro, el qual se hallaua  
proueido del Archipriorato de San Lucas de Perugia, que era  
cabeça de aquella Orden, se deliberò, y resoluiò en Consejo a  
4. de Octubre del año siguiente 1491. que por decoro de su per-  
sona, se le deuia dar la gran Cruz, sobre que se expidièron  
Bulas comunes, dandole titulo de Bailio Capitular; lo mis-  
mo, aunque mas resumidamente trae Funes, lib. 5. cap. 7.

§. XI.

**SUCCESSO RARO, Y NO PREVISTO, ACAE-**  
*cido al señor Prior.*

Quien leyere esto, y viere que la vnion de la milicia del San-  
to Sepulcro, se hizo de acuerdo del Maestre, y Caualleros della,  
con los de San Iuan, cuyo tratado precediò por largo tiempo  
a su conclusion, y su conclusion precediò 10. años a la Bula de  
Inocencio, que podrà dezir leyendo la respuesta del señor  
Prior? particularmente en el num. 105. donde prorumpe (prosi-  
guiendo otro semejante Poteratis) en estas palabras.

Parecele, que en cosa de tanta importancia, en que iba el  
ser, ò no ser de toda la Religion, no auian de unirse todos sus  
miembros, para suplicar todos ellos juntos a una voz, al Papa,  
para que no los castigara tanto, quando tanto pretendia fauo-  
recer a los de San Iuan? Harto se habló, y se reclamò; y aun-  
que todos esos clamores fueron oidos, no fueron exaudidos.  
Porque sin embargo de lo reclamado, y alegado, fue sentencian-  
da toda la Religion a muerte, y a confiscacion de todos sus bie-  
nes, de que se hizo merced a la Religion de San Iuan, que a  
poder mayor, el menor cede.

Esto que dize el señor Prior, bien se vee que pertenece al la-  
mentable caso, de los Templarios que auia pasado mas de 120.  
años antes, que lo de esta vnion de Inocencio, pues passò por  
los años de 1308, hasta el de 1312. en que en el Concilio Via-



nense, celebrado en tiempo de Clemente V. fue aquella Orden, (examinados sus delitos) estirpada, y extinguida, y confiscados sus bienes, y aplicados a la Religion de San Iuan, vt per Baronium de anno 1308. vsque ad annū 1312. Y persuadido el señor Prior, que aquel caso es el de esta vnion de Inocencio VIII. prosigue su reprehension. *Para saber esto, no se ha de leer en Plinio, sino en la Bula de Inocencio VIII. leala, y con atenta consideracion las Historias, que hazen al caso.* Para no responder a esto, bien es menester leer, y seguir el exemplar de Plinio (y aun el de Christo es menester) en la epist. 6. del lib. 7. donde dize: *Multum me intra silentium tenui. Accepi enim nō minus interdum Oratorium esse tacere, quam dicere.*

§. XII.

**ORIGEN, INSTITVCIÓN, CONSTITVCIÓNES, insignia, obligaciones, y forma de admitir a los Canalleros de la Milicia del Santo Sepulcro.**

De esta Milicia del Santo Sepulcro, tratò Francisco Menenio, in suo tractatu de Militaribus Ordinibus, donde auiendo tratado de algunos progresos de esta Milicia, dize: *Verum pessum iam eunte Hierosolymitano Regno, & per intestina mala, distractis Christianorum animis, domesticorum perfidie cessit bellicosorum sodalium destituta virtus, in Italiam itaque secedentes, Sede Perusia constitutaz alij ex voluntate Inocencij VIII. P. M. in societatem Rhodiorum Equitum adsciti sunt; alij ad propria, dum copia aduersus communem Christiani nominis hostem restaurarentur, remearunt. Huius Militie meminit Inocencius III. cap. inter dilectos de donat. Tenentur autem Ordinis Candidati, regula prescripto, infidelibus pro virili arma inferre, Captiuos redimere, preces, & horas sancte Crucis quotidie recitare, & quinque Cruces rubreas in honorem quinque plagarum Domini nostri Iesu Christi: veluti equestres tabule patrum mei Petri Menenij indi-*



cant; ( que son de la forma que se pone aqui ) *sanctæ Crucis sanctissimi- que Christi Sepulchri, ac S. Georgij insignia deferre, leges, siue constitutiones, quas vocant, ipsis latine à Carolo Magno, Ludonico Pio, Philippo Sapiente, & Ludonico S. Galliarum Regibus, & Godofredo Bullonio precipuo ordinis institutore præscriptas, ex autographo recitat Jacobus Villamontius: privilegia verò, & ceremonias, Bartholomæus à Saligniaco, Ioannes Zuallardus. Nicolaus Hautius, Fromontij regulus, eiusdem instituti Equites.*

La Fundacion, y Constituciones de esta milicia, trae al fin de su libro el mismo Menenio, que por no alargar este papel no se ponen aqui. Se que ay quien reduce sus principios a Santiago, primer Obispo de Ierusalen, y otros a Constantino Magno, y le dan grandes progressos contra los infieles, hasta que totalmente quedò consumida en aquellas guerras. Sease esto como fuere, lo que con certeza se halla es, que la Fundacion, ò sea restitucion desta milicia, se hizo por los Reyes, y Principes que concurren a la Conquista de la Tierra Santa, y ganaron a Ierusalen el año 1099. Y el mismo año en cumplimiento de sus votos hizieron esta Orden militar, particularmente Godofredo de Bullon, que quedò electo Rey de Ierusalen, y fue su principal Fundador, y cabeça, el, y sus successores, como en el art. 4. de dicha Fundacion se dize por estas palabras. *Insuper inspeximus, atque deliberauimus fundare Ordinem Sanctissimi Sepulchri nostræ Ciuitatis Hierosolymitanae in honorem, & reuerentiam sanctissima Resurrectionis, nostro nomini Christianissimo dignitatē primariam dicti Ordinis adiunximus, & dictas quinque Cruces rubeas (que son en la forma señalada arriba) easdem etiam in honorem quinque plagarum Domino nostro Iesu Christo inflictarum deferre volumus, milites dicti Ordinis quam plurimos creabimus illosque dictis Crucibus contra dictos infideles insigniuimus: qui fugit iui ob id remāserūt, & nostro exer-*

*citui resistere nequiverunt. Y en el articulo 6. dize: Dicto Ordini adscribantur, in Ecclesia Divi Sepulchri Hieresolymitani à nobis, aut nobis absentibus à nostro Locumtenenti, ibi Crucem signabuntur. Y en el articulo 9. Quod dictus noster locumtenens milites, & viatores quotidie Missam audire, preces, & horas Sanctæ Crucis dicere, & quasdam elemosynas elargiri tenebuntur.*

He puesto estos articulos de la fundacion desta Milicia del Santo Sepulcro, para que se vea por ellos, que el Superior, General, ò Maestre desta Milicia, no fue el Patriarca, y alsi no tuvo perjuizio alguno en su vnion, ni por que reclamar. Que fue el argumento del num. 8. del memorial del señor Prior.

Las obligaciones de los desta Milicia, trae el mesmo Francisco Menenio, fol. 43. en el formulario que trae de la admissiõ a esta Milicia, donde dize, que despues de confessado, y comulgado, el que ha de entrar en ella se le pregunta: *Quid quæris?* Responso flexis genibus: *Quæro effici miles Sanctissimi Sepulchri Domini nostri Iesu Christi.* Interrogatio: *Cuius conditionis es?* Responso: *Nobilis genere, & parentibus generosis natus.* Interrog. *Habes ne unde honeste manuteneri possis statum, & militarem dignitatem, absque mercibus, & arte mechanica?* Resp. *Habeo Dei gratia honorum sufficientem copiam.* Interrog. *Es ne paratus corde, & ore iurare pro virili militaria Sacramenta, eaque servare, qua secuntur?* Primo. *Miles sancti Sepulchri omni die oportunitate habita Missam audire debet.* Secundo. *Cum necesse fuerit bona temporalia, & vitam exponere debebit, scilicet, quando est bellum uniuersale contra infideles, & venire in propria persona, vel mittere idoneum.* Tertio. *Est obligatus, Sanctam Dei Ecclesiam, & eius fideles Ministros ab eorum persecutoribus defendere, & pro viribus liberare.* Quarto. *Debet iniusta bella, turpia stipendia, & lucra, hastiludia, duellum, & huiusmodi (nisi causa militaris exercitij) omnino vitare.* Quinto. *Debet pacem, & concordiam inter Christi fideles procurare, rempublicam exornare, & augere, viduas, & horfanos protegere, iuramenta execrabilia, per iuria, blasfemias, rapinas, usuras, sacrilegia, homicidia, ebrietates*

tatem, loca suspecta, & personas infames, atque vitia carnis vitare, & tanquam pestem cauere, & se apud Deum homines que irreprehensibilem exhibere, ac etiam verbo, ac facto se dignum tanto honore demonstrare, Ecclesias frequentando, & Cultum Diuinum augmentando? Responso. Ego N. profiteor, & promitto Deo, Iesu Christo, & B. Virgini Mariae hac omnia pro virili me obseruaturum. Bendicese la Espada, y se le calçan los çapatos dorados, y se le dà la Cruz, con diuersas oraciones. He querido poner esto, para que el señor Prior vea quan diferente calidad es lo q̄ se haze con los señores Canonigos Reglares de Calatayud, y señoras Religiosas del Sepulcro de Zaragoza.

A imitacion de esta milicia del Santo Sepulcro, refiere Zurita en el tom. 1. de sus An. lib. 1. cap. 45. q̄ en el año 1122. el Emperador D. Alonso deliberò establecer en Aragõ otra tal, y le assignò puesto para su principal morada, y rentas, lo qual se publicò por todo el Reyno con toda solemnidad por Guillelmo Arçobispo de Aux, y por los Prelados, pero que esto no tuuo despues efecto.

§. XIII.

**RECIBE LVZ LA DIFICULTAD DEL LV-**  
*gar de Henrico Spondano.*

Echados pues de la Tierra Santa, y de toda la Siria los Christianos, parte de esta milicia del Santo Sepulcro, se retirò a Italia en Perugia, donde hizieron su assiento con su Maestre, ò General, y primera Cabeça (que despues de auerse acabado los Reyes de Ierusalen, y sucesion de Gofredo de Bullon, a quien por la institucion pertenecia este cargo, ellos mismos lo eligiã, cap. 1. de elect. cum vulgat. cap. cum Ecclesia. de cau. posses. & prop.) donde persistieron largo tiempo, hasta que viendose con pocas fuerças, y que de la hazienda, y Encomiendas que tenian por diuersas partes del Orbe, se les apoderauan estraños, sin poderlos resistir, juzgaron por conueniencia suya, con ciertos pactos, vnirse a la Religion de San Iuan, en cuyos tratados, y ajustamientos passaron muchos tiempos, como queda referido; y fi-

nal-

27

nalmente se ajustaron con la Religion de San Juan el año 1479. y diez años despues dio su Bula sobre ello Inocencio VIII. Que es con lo que se entiende aquel lugar de Spondano, *confirmavit unionem decem ante annis factam.*

§. XIV.

**NO TVVO EFECTO, ALOMENOS ENTERAMENTE,** *la union de esta milicia con la de los de S. Juan.*

Parte de esta Milicia pasò a los Belgas, ò Flandes, donde por si persistieron algun tiempo; pero viendo que no podian sustentarse sin arrimo poderoso, auida deliberacion sobre ello, nombraron por Maestre de su Religion al señor Rey Filipe II. y a sus successores, Fran. Menen. vbi sup. trae la escritura que se hizo sobre esto, enteramente, despachada en la Villa de Hochtraten a 26. de Março del año 1558. El titulo con que se intitulò este despacho, dize assi. *Diploma, Quo Philippo II. Hispaniarum Regi eiusque successoribus summa administratio Ordinis Sanctissimi Sepulchri Domini nostri Iesu Christi ab Equitibus Hierosolymitanis delata est anno 1558.* Los demas de esta Milicia, que no quedaron en Italia, y Flandes, *ad propria remearunt,* como dixo Menenio.

§. XV.

**LVGAR DECISIVO DE BARBOSA, QVE** *con manifesta distincion trata de la Orden Militar, nu. 75. y de la de los Canonigos Reglares del Santo Sepulcro, nu. 111.*

De esta Milicia del S. Sepulcro, vnida por la Bula de Inocencio VIII. habla Barb. *de iur. Eccles. in d. c. 41. de religiosorum ordinibus,* donde entre las demas Ordenes q̄ alli numera (yà dexamos arriba referida la de Canonigos Reglares del Santo Sepulcro, que pone Barb. en el num. 111.) pone esta Milicia num. 75.

y he querido cerrar esta prueva con este lugar: *Sancti Sepulchri* (dize) *Militaris ordo, sic dictus, vel quod prope Sepulchrū Christi, primum illius domicilium, vel quod ad securandas vias peregrinantibus ad Sanctum Sepulchrum, fuerit Christi seruatoris custodia. Aliqui, eius institutionem à tempore Sanctæ Elene Constantini trahunt, postquam Dominicam Crucem inuenit, aliqui ab Imperio Caroli Magni cum donatione Aaronis Sarracenorum Regis, Sepulchrum Christi Domini accepit. Alij (quod verius credimus) non ultra Balduini hoc nomine I. Hierosolymorum Regis, & Pontificatum Paschalis II. (moritur anno 1110.) reijciunt, tenebatur hi Milites ex regula prescripto, infidelibus arma inferre, Christianos redimere, ferre in pectore scutum Hierosolymitanum, id est Crucem rubram, quæ quaternas alias contineret, in memoriã Passionis Christi. Ceterum amissis Hierosolymis, eiectisque à Siria in totum Christianis, qui ex equitibus Sancti Sepulchri supererant, in Italiam remigrantes partim Perugia considerunt, Rhodiana Militia, nunc Militensi, iussu Innocentij VIII. adscripti sunt, sicque in totum esse desierunt, præter paucos, qui adhuc per Belgium conserbantur. De hoc ordine agunt Illescas in histor. Pontif. p. 2. lib. 6. cap. 20. Syluest. Marul. in Oceano Relig. lib. 3. pag. 232. Menenius in delit. Equestr. tit. de Militia Sancti Sepulchri, qui in fine libelli ponit statuta, & leges huius Militie, Iacobus Bosius tom. 1. histor. Militensis, lib. 5. anno 1143.*

De lo dicho resulta con claridad, que lo vnido por Inocencio VIII. a la Religion de San Iuan, no fue el Orden de los Canonicos Reglares del Santo Sepulcro (cuyas fundaciones son estos dos Conuentos de Aragon) de quien hablò Barb. num. 111. sino el Orden Militar del Santo Sepulcro, de quien habla en el dicho num. 75. y dize fue la suprimida por Inocencio VIII. a los de San Iuan.

Y no me admiro, que el señor Prior con la identidad del nombre del Orden del Santo Sepulcro, y con la prouision que trae del Gran Maestro del Priorato (sobre que hablaremos luego) aya tenido el equiuoco de tener aquel Orden del Sãto Sepulcro, su-

primido por Inocencio<sup>o</sup>, por el Orden de los Canonigos Regla-  
res del Santo Sepulcro, y por consiguiente estas dos casas de Ara-  
gon: pues creo que le sucederá esto a qualquiera, que sin las no-  
ticias (no vulgares) referidas del Orden Militar del Santo Se-  
pulcro, escriua de la materia. Y yo quando lei su papel, y vi el  
transunto de la Bula de la Vnion, y el despacho de la prouision  
del Maestre de San Iuan del Priorato, piqué en lo mismo, y creo  
que hasta agora me estuiera en esse error, sino me huiera pue-  
to en mala fe el mismo señor Prior en sus numeros 100. 106. y  
107. en los quales llama a esta Religion vnida por Inocencio.  
*Religion Militar del Santo Sepulcro. Milicia Ierosolimita-  
na. Orden Militar del Santo Sepulcro.* Esto me hizo reparar  
en que esta Orden Militar del Santo Sepulcro, no era posible  
que fuesse la Orden de Canonigos Reglares del Santo Sepul-  
cro, que tenia por su Abad, y primer Prelado al Patriarca (como  
queda dicho) Y tambien se me hazia dificil de entender, que si  
oy boluiera Ierusalen a poder de Catolicos, huuiessen de serle,  
al Patriarca Ierosolimitano su Capitulo, los Caualleros de San  
Iuan, en virtud de la agregacion de la Orden de Canonigos Re-  
glares del Santo Sepulcro, de la qual eran (y su piedra fundamen-  
tal) los que formauan el Capitulo de la Iglesia Ierosolimitana.  
Estas dificultades abrieron sendas al discurso; y el trabajo abrió  
el camino real a la verdad que se ha mostrado.

§. XVI.

**DCS DIFICULTADES QUE RESTAN**  
*por allanar.*

Solo resta allanar dos dificultades. La primera, la prouision q̄  
hizo el Gran Maestre de San Iuan Aubison, despues de la Bula  
de la Vnion, en Diomedes de Villaragut, Castellan de Amposta  
del Priorato de Calatayud, que arguye auerle tenido el Maestre  
por comprehendido en la Vnion. Que tampoco del despacho  
desta prouision del Gran Maestre, se puede hazer mas argumen-  
to: pues ni por él, ni por otros actos consta de su execucion, y  
efec<sup>o</sup>

efecto. La segunda dificultad que resta que allanar, es, (y esta ha-  
ze mas eficaz argumento) la desunion, que en sus numeros 92.  
y 106. dize auer hecho Leon X. a instancia del Rey Catolico,  
por la deuocion que tenia a la casa de Calatayud, del Priorato  
de Calatayud, facandolo de la Vnion de Inocencio hecha a los  
de S. Iuan, y sugetandolo inmediatamente a la Sede Apostolica,

§. XVII.

*EXAMEN, Y SATISFACION A LA DIFI-*  
*cultad que resulta del acto de la prouision del Priorato,*  
*que hizo el Gran Maestre en el Castellan de Am-*  
*posta, despues de la vnion.*

En quãto a lo primero digo. Que no ay duda, en que pũes el  
Gran Maestre Aubison, despues de la Vnion, proueyò este Prio-  
rato, le tuuo por comprehendido en la Vnion; y esto pudo ser  
en el sentit del Maestre por dos cabeças. La vna por esta mis-  
ma equiuocacion que ha tenido el señor Prior, que si en su pro-  
fession, escriuiendo con tan buena gana del acierto, y vencimiẽ-  
to, ha creido esto, no es mucho que vn Maestre Militar a fauor  
de su Religion lo creyese, pues yã entonces casi dos siglos auia,  
que el Orden de Canonigos Reglates del Santo Sepulcro, y el  
Orden Militar del Santo Sepulcro estauan desterrados de Ieru-  
salem, y Tierra Santa, y peregrinos por el mundo, y tan dismi-  
nuidos, y trabajados, que apenas ellos tenian noticias de si mis-  
mos, y de sus rentas, y jurisdicciones.

La segunda cabeça, porq̃ el Gran Maestre pudo creer (y esto  
sin error, antes con inteligencia de que solo el orden Militar era  
el suprimido, y no el orden de los Canonigos Reglares del Santo  
Sepulcro) que le pertenecia la prouision del Priorato de Calata-  
yud; es, porque como estos dos Ordenes, assi por la analogia del  
nombre, como por auer tenido entrambos vn mismo Funda-  
dor, casi a vn mismo tiempo, y en vn mismo Templo del Santo  
Sepulcro, tenian entre si grande vnion, y hermandad, no seria  
mucho (y no se me estrañe otra vez el *seria*, que lo que es obra  
del



del juicio, y discurso, de essa suerte se deve explicar ) que auien- do padecido estas dos Ordenes por tan dilatados años tantas ca- lamidades, y casi extincion de sus ministerios, que se hallassen ( ò por el error, y equiuoco de la primera cabeça referida, ò por em- peño, hecho por la Milicia, ò por otra qualquiere causa) los vnos mezclados en las haziendas que pertenecian a los otros:

§. XVIII.

**PRIOR DEL SEPULCRO DE CALATAYUD**  
*Comendador de Nuebalos.*

Da mayor cadencia a este discurso, el ver que el Prior del Se- pulcro (que como queda assentado, pertenece su oficio al Insti- tuto del Orden de los Canonigos Reglares del Santo Sepul- cro) de tiempo inmemorial se nombra, y es *Comendador de Nuebalos*, cuyo titulo pertenece al orden Militar, y por ra- zon de esta Encomienda (y tambien de otros bienes de aque- lla Milicia, que poseyesse el Prior de Calatayud) pudo entrar la pretension del Maestre Aubison, pretendiēdo que por la Vnion de Inocencio de las Encomiendas, y hazienda de la Milicia del Santo Sepulcro con la de San Iuan, le tocava a el la prouision de este Priorato, a quien hallaua annexa aquella renta de la Milicia vnida; y por esso pretender la prouision del Priorato; no como Oficio (como se dixo arriba) del Priorato del Conuento del Sa- to Sepulcro de Calatayud, no comprehendido (ni su Religion) en la vnion. Que esse Oficio allà se les quedaua por su institu- to, a que lo eligiesse el Capitulo de Canonigos de Calatayud (nam qualibet congregatio debet, sibi de iure eligere Præla- tum suum, nisi priuilegium, vel consuetudo, legitima sit in con- trarium, cap. cum Ecclesia de caus. Et'prop.) Los quales Canoni- gos tenian tambien fundamento para pretender, que hallando- se en possession el Priorato de Calatayud de dicha Encomien- da, deuia essa ceder (como aderencia) al Oficio del Priorato, que pertenecia al instituto de los Canonigos Reglares, y conforme el, que les tocava hazer la prouision del Priorato, sin disminu-

cion de las rentas; en cuya possession se hallaua por muchos años.

§. XIX.

*DEL MISMO ACTO DE PROVISION DEL Gran Maestre, resulta no auer tenido efecto, y la lite entre los Canonigos del Sepulcro de Calatayud, y Orden de San Iuan.*

Esta formacion de contienda, y lite despues de la vnion, entre los Canonigos del Santo Sepulcro de Calatayud, y sus Superiores, con el Maestre, y Religion de San Iuan, sobre la prouision del Priorato, que tenia annexa la Encomienda de Nuebalos (ò fuesse tãbiẽ por otras rentas del Priorato, sobre las quales pretẽdiessse tener derecho el Maestre) la saco yo tãbiẽ, y formo (como se haze con los textos en la formacion de sus casos) del mismo Instrumento, y Acto de nominacion del Priorato, que yo he visto originalmente en el Archiuo de la Castellania, hecha por el Gran Maestre Aubison, donde expressamente se dize: *Que lo prouee a Diomedes de Villaragut Castellan de Amposta, vacante por muerte de Gil Sardon (huc per cesum, aut resignationem, palabras de estilo) ò por muerte de Fr. Pedro Fernandez de Heredia poco antes difunto en Roda, el qual auia sido proueido de dicho Priorato, por el dicho Maestre.*

De este acto de prouision resulta, que despues de la vnion (por el pacto de la qual, perseuerauan en sus Encomiendas los q̄ las tenian al tiẽpo de la Vniõ) auia auido otra vacante deste Priorato, en la qual proueyò el Maestre a Heredia; y la parte de los Canonigos del Sepulcro de Calatayud a Sardon (que los dos claro està, que no eran proueidos por el Maestre) el qual (sin duda) tomò la possession, pues el Maestre de San Iuan prouee por muerte de Sardon, por vacante de hecho, que resulta de solo auer posseido; y tambien por muerte del Heredia por vacante de derecho; por el que entendia el Maestre auerle tocado solamente a su prouision en Heredia, y no a la de los del Sepulcro de Calatayud en Sardon. Que sino es por razon de esto, no pu-

fiera el Gran Maestre estas dos vacantes, alternatiuè de Sardon, y Heredia para la prouision, q̄ hazia en el Castellan Villaragut.

De aqui se puede entender, que esta segunda prouision del Priorato del Sepulcro, hecha en el Castellan de Amposta Villaragut, por el Gran Maestre Aubison, tuuo el mismo efecto, que la que auia hecho antes en el Heredia, porque el eligido en la vacante de Sardon, por la otra parte contendiente, no seria menos cuydadoso que su Antecessor en tomar possession, pues su derecho possessorio, aun le era mas ventajoso, por tener por si el acto possessorio del vitimo estado.

§. XX.

*SATISFACION A LA SEGUNDA DIFICULTAD,*

*sobre lo que el señor Prior nos ha querido dezir, de la Bula de Leon X.*

En esta contienda, y lite, es creible, que los Canonigos del Sepulcro de Calatayud, temerosos que podria ser que en el Petitorio, a lo menos en lo de la Encomienda de Nuebalos, y otros bienes de aquella Milicia, obtuuiessen los de San Iuan, con que quedaria su Priorato con menos lustre sin aquellas rentas, es creible que acudirian al amparo del Catolico Rey Don Fernando, por la deuocion que reconocian tener a su casa del Sepulcro de Calatayud, para que interpusiese su autoridad con el Sumo Pontifice Leon, para que el Priorato de Calatayud, que por razon de lo que gozaua de lo suprimido por la Vnion de Inocencio, pretendian los de San Iuan pertenecerles, lo desuniesse, y interpuesta la autoridad del Rey Catolico, se haria dicha desunion del Priorato dexandolo en el estado que tenia antes de la Vnion, que es lo mismo que no quitarle la Encomienda de Nuebalos, ni otra qualquier renta de la Milicia del Santo Sepulcro, que por la Vnion perteneciese a los de san Iuan. Y toda esta narratiua de hecho, se ajusta a lo q̄ de dicha Bula de Leon (que no cita) ha querido el señor Prior dezirnos en sus num. 92. y 106. Que si vieramos la Bula, que por

vn villete le supliquè me la comunicasse ; pudiera ser que ella nos diera la luz mas cierta de lo que en esto passò, que sin verla, todo quanto sobre ella he discurrido, no puede ser mas que vn juyzio deducido de los principios verdaderos de la historia, ajustandolos a que quepan en la disposicion (que dize ay) de Leon X. En la qual (sino es con error, ò equiuoco manifesto de la narratiua de la parte) no puede ser q̄ el Priorato del Sepulcro de Calatayud, por razon de Oficio, y Prelatura del instituto, y Ordẽ de Canonigos Reglares de Ierusalẽ, sea el desunido (que esto, si q̄ podemos afirmar con certeza) pues su Religion (de quien èl es Ministro) no fue la vnida, sino la Milicia. Y assi, todo lo q̄ no es suposicion de Vnion de el Orden de Canonigos Reglares del santo Sepulcro (quando no fuesse lo que con tanta conexion hemos discurrido) cabe en la disposicion de la Bula de Leon X. y solamente no cabe (sino es por error de la narratiua de las partes) el suponer por vnida a la de san Iuan, aquella Religion q̄ con tanta certidumbre consta por las historias, no ser la vnida, sino otra.

En quanto al punto de auer sugetado Leon este Priorato a la Sede Apostolica, no me admiro, porque como lo que desunio no fue el oficio del Prior del Sepulcro de Calatayud, que esse no podia ser (pues no estaua vnida su Religion) sino la Encomienda de Nuebalos, que iba debaxo el nombre de Priorato del Sepulcro. De ay es, que sacando al Comendador de la jurisdicciõ del Gran Maestro de san Iuan, a quien por la Vnion pertenecia, como no tocauan aquellas rentas a la Religion de los Canonigos Reglares del santo Sepulcro, sugetaria a la Sede Apostolica por dicha razon, el Priorato, sin quitatles por esto a los Superiores del instituto, y orden del Conuento de donde èl era Prior aquella jurisdiccion, y superioridad, que sobre el Prior, como Oficial, y Ministro de su Religion, les pertenecia. De la manera que la exercen los Ordinarios sobre los Regulares que tienen Curatos, en lo que concierne a la administracion de los Sacramentos.

**SATISFACION, Y RECONVENCIÓN AL**  
*argumento que saca, de proueer despues de la Vnion el*  
**Priorato de Calatayud la Sede Apostolica.**

Y en quanto al argumento que saca num. 93. de las prouisiones Apostolicas deste Priorato, despues que Leon X. lo sugeto a la Sede Apostolica, para prouar con esso, q̄ despues de extinguida su Religión, el señor Patriarca de Ierusalen no tiene jurisdicció sobre el Prior de Calatayud. Lo primero negamos el supuesto, q̄ toque al Pontifice la prouisiõ del Priorato de Calatayud, porq̄ la Bula de Leon no lo prueua, ni lo prueua las prouisiones hechas despues por los Pontifices, antes estas prueuan lo cõtrario, pues han sido *in Comendã*; la qual no altera, ni muda el estado del Beneficio, sino q̄ se lo dexa como de antes Regular, aunq̄ se prueua en Secular, pues la Comenda perpetua, es vna dispensacion paliada, *ad obtinendũ aliquod Beneficiũ alias obtineri prohibitũ*; Gonç. *in reg. 8. gl. 5. §. 8. n. 6.* Y assi preserua la prouisiõ del titulo del Beneficio, a quien de iure le pertenece, que la Comenda no haze vacante. Idẽ Gonç. *ibidem n. 48. §. 49.* Y assi estas prouisiones Apostolicas del Priorato de Calatayud, *in Comendam*, son vn eficaz argumento, que a la Sede Apostolica no le toca su prouision, sino a los señores Canonigos del Sepulcro de Calatayud, *vt supra diximus.*

**LUGAR NOTABLE, DE LOS CO-**  
*mendatarios.*

De estas Comendas perpetuas, el docto, y Religioso Iu. Trul-  
 lo *in d. tract. de can. reg. lib. 1. cap. 38.* dixo. *Verum res longè*  
*utilissima. Et ad consulendum Ecclesijs vacantibus pruden-*  
*ter excogitata, in ipsarum tandem perniciem mirabiliter con-*  
*uersa est. Nam quibus per Canones nõ licet prafici Ecclesijs*  
*aut Monasterijs, moribus comparatum est, vt eisdem Eccle-*

*sic, & Monasteria in perpetuum, & quandiu uiuerent comē-  
darentur. Hi sane Comendatarij sunt, qui Monasteria rela-  
xarunt, labefecerunt, & corruerunt. Nam si aberant, y no  
es de la mente del Estatuto de su num. 187. el mudarles a los  
Priores, por aquel camino, su residencia de Calatayud a Zara-  
goça. Ni la atencion a la breuedad de las visitas (cuyo termino  
deue ser discreto, y moderado, vt per Barb. in Past. p. 3. alleg. 73.  
n. 39.) consiste solo en el interes pecuniario, como quiere en su  
n. 186. Religionis, Religiosorūq; salus, non aliter quā absente,  
nauclero nauis, periclitabatur. Quod si aderant, adeo est sua  
iurisdictionis curta supellex. (de esto no se pueden quejar las se-  
ñoras Religiosas del Sepulcro de Zaragoza.) Ut Religiosos cor-  
rigere, emendare que, nec audeant, nec forte possint. Regulares  
enim non plenè, sed in quibusdam negotijs tātum illis obiēpe-  
rant. Con las señoras Religiosas, quiere tener mucha mayor  
potestad, que tuuiera, si fuera el mismo Superior Titular, con los  
Regulares de su propia Casa.*

§. XXIII.

*QUEDA DESVANECIDO EN HECHO, EL  
motiuo con que ha pretendido inclinar a su Magestad  
a fauorecer su pretension.*

De aqui si, que tienen los señores Canonigos del Sepulcro  
de Calatayud, motiuo mas justificado (que el que pone el señor  
Prior en su num. 195. para inclinarle a su amparo) para suplicar  
a su Magestad, que como tan deuoto de aquella Casa, y su Re-  
ligion, pida a su Santidad, que leuante la mano de estas pro-  
uisiones *in Comendam*, dexado su prouision (que se deue hazer  
en persona Regular conforme su instituto) a su Conuento, a  
quien por derecho toca, disponiendose esto en la forma, y ma-  
nera q̄ mas conuenga a la obseruancia Regular de su instituto;  
y a la conueniencia de aquella Casa, que no tiene las comodida-  
des, que el Prior con tā pingues rentas como goza, en que hará  
su Magestad, a la Religion, y a aquella Iglesia, tanto mayor be-  
neficio, que el que se dize le hizo, en lo que consiguió de Leon,

en

139  
en seguridad de las rentas que goza el Priorato, quanto aquella  
respeto a solo lo temporal, y esto a lo eterno.

§. XXIV.

**JURISDICCION DEL SENOR PATRIARCA**

*en estas dos Casas cierta, y reconocida (sin quererlo)  
por el señor Prior.*

Destruido pues el vnico fundamento de la Vnion de Inocencio VIII. (a cuyo asilo vnicamente se ha retirado el señor Prior de Calatayud) queda confessada, y reconocida la jurisdiccion del Señor Patriarca en estos Conuentos; pues confiesa en su num. 33. que le tocò, y exerciò en todos aquellos tres tiempos de los tres *nies*, reconociendosela en el tiempo de estar Ierusalen en poder de infieles, pero no aun extinguida, y vnida la Religion; segun lo qual, no auendole llegado a esta Religion, que professan estas dos Casas de Aragon, este tiempo de extincion, y vnion, queda oy confessada, y reconocida por el señor Prior la jurisdiccion del señor Patriarca en ellas. Con que destruido su vnico fundamēto de la Vnion, por si mismas (como otras muchas cosas, a que por esto no se responde) se caen todas las consecuencias, que contra la jurisdiccion del señor Patriarca saca de la Vnion, en su papel.

Y de esta possession de los señores Patriarcas (a mas de otros diuersos actos que la prueuan, y se truxeron algunos en el primer papel) se hizo probança en el año 1570. en el processo de la firma *Priorisa, & Monialium Sancti Sepulchri Casar.* que en fomento de la exencion de la Bula de Eugenio, obtuvieron.

§. XXV.

**EQUIPARACION DE LA OBEDIENCIA DE**

*los Canonigos de Pamplona, y Religiosas de Zaragoza, conuencida.*

Pero que nos cansamos en esto, si en cada profesion estan di-

ziendolas Religiosas, que le professan obediencia al señor Patriarca (como a su primer Prelado, deuida por el Instituto de su Religion, y por la Fundacion de este Conuento (y reconocida por el señor Prior, mientras no entrò la vnion, q̄ pensò auer entrado) con q̄ tambien cessa la equiparacion, q̄ voluntariamente se ha hecho en su n. 110. de la *obediencia, y reuerencia* (q̄ estas son las palabras, con que se explica alli el sentido *obediencia* con el apòsito, ò *reuerencia*) de los Canonigos de Pamplona al señor Obispo (que no es Superior de aquella Religion, por razon de su instituto, como lo es el señor Patriarca, *qui est loco Abbatis* (que dixo el Cardenal Legado de la Tierra Santa Vi-triarco) pues esta equiparacion la haze el señor Prior, suponiendole al señor Patriarca, extinto su derecho por la vnion.

§. XXVI.

**A QUIEN TOCA CONFORME DERECHO**  
*el dar leyes, y estatutos a las señoras Religiosas del Sepulcro de Zaragoza, y imponerles mandatos, y en que forma.*

Excluydo el fundamento de su pretensa vnion, y incluydo por esso el derecho claro del señor Patriarca en estas dos casas, por cabeça de su Religion. Resta aora (por lo que despues se ha de dezir) aueriguar a quien, y en que forma toca el dar leyes, y estatutos, y hazer mandatos a las señoras Religiosas del Sepulcro de Zaragoza.

La facultad de hazer, y deshazer leyes los Superiores Regulares, pende de la que tienen por su instituto, pues segun la variedad de las Religiones, y sus institutos, son varias, y diuersas las facultades de establecer leyes, por esto Bonacina en el *tom. 1. en lo de legibus q. 1. dis. 1. p. 3. num. 5.* no dize absolutamente que los Generales, y Prouinciales de las Religiones pueden hazer estatutos, y leyes, sino que añade diziendo, que las pueden hazer: *Saltem in Concilio Generali, sicut etiam Prouinciales in Concilio Prouinciali possunt concurrente maiore suffragio-*



*rum parte.* Y Suarez tom. de leg. lib. 4. op. 6. num. 21. omnino videndus, donde pregunta: si en las Religiones ay potestad de hazer leyes, y estatutos, y de lo que dexaua atrás tratado, infiere diciendo. *Denique ex dictis constat, quid dicendum sit de Religiosis Communitatibus, habent enim suam potestatem ferendi propria statuta, & leges, ut videri potest ex Innoc. in cap. singulis de stat. Monach. quae potestas utroque modo dicto intelligi potest; nam in Religionibus, & est obligatio ex vi promissionis, & voti obedientiae, & est iurisdictio Ecclesiastica à Summis Pontificibus iuxta vnius cuiusque priuilegia singulis concessa. In quo verò sit potestas, scilicet in Supremo Prelato, vel in Capitulo Generali, vel Provinciali, vel in utroque simul (que bueno es esto para vn Prior solo) non possumus idem in omnibus diffinire, sed consideranda est vnius cuiusque regula, quia votum obedientiae secundum illam fit, & iurisdictio Pontificia etiam datur unicuique ad regendum secundum illam, & ideo iuxta modum regulae statuta erit haec potestas in vnaquaque Religione.* De aqui es, que a los Religiosos no se les puede hazer Mandatos por ningun Superior, sino sobre lo que en la regla que professan se contiene expresa, ò tacitamente (quia taciti ex expressi idem iuris est, & l. 156. de reg. iur.) Castro Pal. tom. 3. cap. 6. disp. 4. pun. 4. num. 4. y Machad. par. 2. lib. 5. tr. 1. docum. 3. num. 6. lo dixo en pocas palabras: *El subdito no está obligado a obedecer en aquellas cosas, que fueren supra, vel contra, vel infra regulam.* Y con mas particularidad procede esto en las Familias de Canonigos Reglares.

Pues si el señor Prior confiesa, num. 99. que el modo de profesión que han hecho estas señoras Religiosas, dando la obediencia en primer lugar al señor Patriarca de Ierusalén, ha sido hasta aora por ignorancia, en la qual es preciso q̄ ayan incurrido mas principalmente los Priores del Sepulcro de Calatayud, q̄ han recibido las profesiones de Religiosas, y Canonigos, hechas en esta forma, y si aora prosiguiese en tenerlo por ignorancia, ignorara mucho mas el instituto desta Religion; y si de tal manera lo ha ignorado, que se ha persuadido, que el Orden del Sepulcro comprehendido en la Vnion de Inocencio, era el que professauan

las Religiosas del Sepulcro de Zaragoza, y los Canonigos Reglares de Calatayud, siendo el comprehendido en dicha Union el Orden Militar; como puede saber a que Superior deste Conuento de Zaragoza toca, y en que forma, el hazerle leyes, y estatutos? Ni como puede querer introducirse a hazerlas a solas, sin saber primero, si por el instituto de su Religion le toca al Prior del Sepulcro de Calatayud, dar, y abrogar leyes a las señoras Religiosas del Sepulcro de Zaragoza? Ni como puede hazer mandatos sin saber la ley, a cuya obseruancia se han de dirigir los mandatos conforme derecho, para que sean validos, y mantenibles? Que esta declaracion juridica le es deuida a la firma de manutencion de los Mandatos.

Ni obstará si se dixere, que ya sabe que professan la Regla de San Agustin, pues lo dicen el acto de la profesion. Porque San Agustin no instituyó solo vna Regla, sino diuersas; y la misma Regla de San Agustin de Canonigos Reglares, se diuide en tantos Ordenes, y Familias, como numera Barb. v. f. num 105. Vna de las quales es esta del Santo Sepulcro. Y claro está, que en esta distincion de Familias, aunque concuerden en el principal instituto, han de tener algo particular grande que distinga vnas de otras. Vea aora el señor Prior, si nos sabrá dezir (sobre las Generales de Canonigos Reglares de San Agustin, y aquello poco q̄ dixo Trullo vbi supra, que en essa misma Regla mudó Sã Agustin para las Religiosas) que leyes tiene particulares la Religion de Canonigos Reglares del Santo Sepulcro de Ierusalen, las quales con las demas del instituto, professan las señoras Religiosas del Sepulcro de Zaragoza, y sobre cuya obseruancia tan solamente pueden hazer Mandatos, y no inouarles, ni abrogarles por via de Mandatos, las leyes que professan.

Y pues es preciso, que para saber lo que professan, y a lo que se obligan, ò esten las leyes de tradiciõ de vnas a otras, en la memoria, y animos de las Religiosas, ò escritas en algun volumen; pues las Religiosas no tienen mas noticia, que de las recopiladas en el volumen, que formó el Prior Balsorga con acuerdo del Conuento, parece preciso el entender, que estas que sabemos, y de que se tiene noticia tan solamente, juntamente con

lo

lo que en el acto de la profesion se ofrece, son el Instituto, y Regla que professan, no como hechas por el Prior Balsorga, y Conuento, sino como recogidas de las antiguas (que se suponen hechas ab habente facultatem) parte, que andauan escritas, y parte impressas en el animo de las Religiosas, pues no es posible que las antiguas, no quisiessen saber, ni supiessen aquello, a que se obligauan. Y aora quiere el señor Prior presente, reuocar lo recogido en esse volumen, que es lo mismo que reuocar lo que han professado.

§. XXVII.

*AVERIGVASE LE, Y SE LE EXCLVYE*  
*por sus mismos fundamentos, la jurisdiccion que pretende*  
*el señor Prior del Sepulcro de Calatayud en el*  
*Conuento del Sepulcro de Zaragoza.*

Resta aora averiguar particularmente, la jurisdiccion del Prior del Sepulcro de Calatayud sobre este Conuento de Zaragoza (y podrá ser que las materias se pongan en estado que sea menester esto) porque todo su fundamento, y raiz la pone (en el num. 55. y se repite en otros). *Que toda la potestad y jurisdiccion del Prior sobre el Conuento, es anexa, y vinculada al Oficio de Prior, ex vi Instituti Ordinis Sancti Sepulchri.* (Y de ordinario es en todos los Piores en sus Conuentos, vt apud Cartusianos, Celestinos, Carmelitas, Augustinianos, &c. tradit Pat. Ioannes à Sanctissimo Sacramento *in disquis. regul.* 1. par. prin. 11. num. 211.) Y en el num. 83. dize el señor Prior: *que está encerrada, y inmiscerada esta jurisdiccion en el Oficio de Prior.* Todo esto prueua, que el Prior del Sepulcro de Calatayud ex vi sui instituti, es Superior del Conuento de Calatayud pero en quanto al Conuento de Religiosas de Zaragoza, de ai no resulta prueua, ni fundamento. Porque aun dentro de vn mismo lugar, el Prior del Conuento de Santo Domingo, no es Superior de los Conuentos de Santa Ines, y Santa Fe Dominicanas, sino solo de aquel Conuento cuyo Prior es (y lo que digo

num. 81. no es así en hecho, ni se puso a más que decirlo, como otras muchas cosas). Sobre este fundamento, como constante, carga el señor Prior un grande edificio de ilaciones de su jurisdiccion en este Conuento.

Y pues por Prior de Calatayud ex Officio Prioratus illius domus, no se le influye jurisdiccion para esta Casa, aurà de mostrarla por Comission del señor Patriarca, cabeça de esta Religion, ò reducirse a lo que les huieren dado a los Priores de Calatayud las Religiosas de Zaragoza en los actos de sus posesiones, admitiendoles como a Superiores, con error, pensando lo eran, ò en el voto de obediencia de sus profesiones, ò si seguimos su idea, auremos de dezir, que se deue quitar de las profesiones de aqui adelante este voto que se ha hecho de obediencia a los Priores, porque en lo pasado lo hizieron con error las Religiosas, vt in suo num. 119. quiere se les quite a los señores Patriarcas.

§. XXVIII.

*QUE QUANDO FUERA ORDINARIO EL Prior de Calatayud de este Conuento de Zaragoza, no excluye, esso antes incluye al señor Patriarca, ni perjudica al gouerno de lo que toca a la Priora.*

Y vltra de esto, aun quando constara ( que hasta aora de lo alegado de lo contrario consta ) que al Prior del Sepulcro de Calatayud conforme el Instituto de su Religion toca el ser Ordinario de este Conuento de Zaragoza, no excluye esto, antes incluye al señor Patriarca, ni perjudica al gouerno Económico de vna Madre de Familias de recibir, y despidir criadas, dar, ò no dar licencia de hablar, y cosas semejantes; comparacion que aplica a la Priora en su num. 181. diciendo: *Que la Priora es como vna Madre de Familias, subordinada a la voluntad de su marido.*

§. XXIX.

§. XXIX.

*SOBRE LO QUE DIZE EL SENOR PRIOR,  
que la Priora es como una Madre de Familias, subor-  
dinada a la voluntad de su marido.*

Y aunque huviessse de ajustarse esta dependencia de Priora de Zaragoza, y Prior de Calatayud, con los respetos, y atenciones de entre Marido, y Muger. Que hombre de nobleza, y de puesto honorifico, se le entremete a su Muger en el gouierno de la familia de su sexo, sin nota, y graue censura de los cuerdos; sino es en algun caso, en q̄ clame por el remedio del recurso, la notoria sinrazon, y aun entonces deue portarse el discreto con grande atencion a su Muger.

A mas, de que aunque ay Priora del Conuento del Sepulcro de Religiosas de Zaragoza conforme el Instituto de esta Religion, pero conforme el, no ay Prior del Conuento del Sepulcro de Religiosas de Zaragoza, y assi no corre con el señor Prior del Sepulcro de Calatayud essa paridad.

§. XXX.

*ESTILO OBSERVADO POR LOS SVPERIORES  
Regulares con los Conuentos de Religiosas,  
alterado por el señor Prior.*

Pero en la Priora, a quien las mismas Religiosas en su profesion votan obediencia, bien se dexa entender sin entenderlo, la reuerencia, y respeto que le deuen, y el mando, y poder que tiene en todo aquello que no llega a ser materia de puesto exercicio de jurisdiccion del Superior, por notorio exabuso, y injusticia de la Priora. Y este es el modo que obseruan los Generales, y Prouinciales en los Conuentos de sus Religiosas.

Este estilo obseruado de los varones mas doctos, y Religiosos, es el que quiere oy el señor Prior de Calatayud (no contento con la jurisdiccion ordinaria, obtenida por permission de las

Religiosas) arrogandose a si el mando Economico del Conuento, hasta en lo mas menudo, vt in suo num. 171. dexando con nombre inutil a la señora Priora, teniendola sitiada con ponerle la Tornera, y demas Oficios el señor Prior de su dependencia (excepto la Sacristia, que es oficio grauoso, y de mucha costa a la Sacristana) dexandola, no solo en terminos de vna madre de Familias, en quanto al gouierno de su Conuento, pero ni aun en lo que tiene la niña mas antigua de las expositas; y esto en vn Conuento de señoras Canonigas Reglares nobilissimo, assi por su fundadora, como por la nobleza continuada de sus Religiosas, que siempre han sido de lo mejor deste Reyno, de las quales ninguna, sino es llevada del apremio de su conciencia, por entender deuia obedecer en todo al Prior del Sepulcro sin dependencia de Patriarca, faltaria (cierto es) a vnirse generosamente con su Comunidad en defensa de su lustre, y decoro. Pero aora comunicando (como deuen) este papel con personas doctas, y desapasionadas (y aunque sean apasionadas, como sean bien entendidas) claro està que si se hallaren, no solo libres de aquel apremio de conciencia erronea; pero obligadas en conciencia por su Instituto, y su voto a la obediencia del señor Patriarca de Ierusalen, que asistiràn mucho mas gustosas a la cõueniencia, y lustre de su Conuento, y Priora; pues en personas Nobles, esta atencion deue serles mas cara, que qualesquiera otros intereses, y dependencias; pues la Patria de las Religiosas es su Conuento.

§. XXXI.

*GENTILIZADA DE LA SEÑORA PRIORA, Y  
Conuenio del Sepulcro de Zaragoza, con el señor Prior  
del Sepulcro de Calatayud.*

Mas sin el cargo desto (salua la autoridad de su Conuento) estas señoras han tan de su palabra, que no le faltarán a la que en sus profesiones ofrecieron al Señor Prior, como no quiera obligarlas a que falten a la que tienen ofrecida en primer lugar al Señor Patriarca de Ierusalen, a quien por Cabeça de su Religion

gion le es deuida, aunque no se expressara en la profессиõ. Mas ya que voluntaria, y gustosamente se le admite por Prelado, razón será, que use de su jurisdicción en la forma prescrita por su Instituto, y con sujeción al señor Patriarca su Superior en esta parte. (en lo demas esté quanto quisiere exempto) Que haciendo así el Señor Prior, hallará en la Señora Priora, y Convento, por la correspondencia antigua, hermandad, y amor que tienen a la casa del Sepulcro de Galatayud, aquella seguridad que protestò Getulico, apud Tacitum: *Sibi, fidem integram, & si nullis insidijs peteretur, permansuram.*

§. XXXII.

**DOCUMENTO DE SAN AGUSTIN, A unas Monjas, y a su Preposito.**

Esta inclinacion de las que siguen su vando, nadie mas que el Señor Prior, haciendo officio de verdadero Prelado, deuia detenerla. No es mio este sentimiento, sino de S. Agustin en aquella carta 109. en que les da la Regla a las Religiosas, y reprime el tumulto hecho contra su Prelada, que despues de auerlo reprehendido asperamente, concluye con estas palabras: *Aut si propter Praepositam quæretis novitatem, & in eius invidiam contra matrem vestram sic revelastis, cur non potius id petistis, ut ipse vobis mutetur? Si autem hoc exhorretis, quia non modo eum in Christo venerabiliter diligatis, cur potius illam? In vobis namque regendis sic Praepositi turbantur, ut magis vellent vos ipse deserere, quam ipsam famam, & invidiam sustinere, ut dicatur non esse aliam quaesituras fuisse Praepositam, nisi ipsum cepisset habere Praepositum. Tranquillet ergo Deus, & componat animos vestros.....*

§. ULTIMO.

**CONCLUSION.**

Finalmente, en quanto la censura que el señor Prior dà de la-

fatirico a aquel papel a que responde (que de nada tiene menos q̄ de fatira) y otros modos, con que *Sicurus magnitudinis sue* (que dixo mi Plinio a Trajano) desapiadadamente carga la mano, no se responde; porque no se desea competirle, ni vencerle en esta parte; ni en la de ser el vltimo en responder; porque no pende el dexar concluydo a vno, de dexarle sin habla, sino de hazerle hablar con desasiento. Solo le suplico, que no haga dezir al papel a que responde, lo que no dize, porque esto es formarse el contrario de modo, que le venga a su herida, que es lo que vulgarmente llaman *fingere sibi hostem*; y es quitar el comercio a la aueriguacion de la verdad, *Obscura, & vera reuolvens*, que dixo Virgilio. A quien los textos ciuiles nombran sin correrse. *Sic censeo, salua meliori censura, cui me submitto,*

Esta inclinacion de las que siguen la vando, nadie mas que el Señor Prior, haciendo oficio de verdadero Relator, deuia de tenerla. No es mio este sentimiento, sino de S. Agustín en apud la carta 109. en q̄ les da la Regla a las Religiosas, y reprime el tumulto hecho contra la Prelada, que despues de auerlo repreendido oportunamente, concluye con estas palabras: *Aut si propter Proposita queritis non sitis. Et in eius inuidiam eos tractare non vestram sit reuelare, cur non potius id peius, ut ipse vobis moneat, si autem hoc exhorretis, non pro modo cum in Christo venerabiliter diligatis, cur non potius id peius, illam? In vobis namque regendis sic Proposita queritis, ut magis velle vos ipse deservere, quam in famam. Et inuidiam sustinere, ut dicatur non potius id peius, si non potius id peius, nisi ipsam cepisset, hinc Proposita queritis, Ergo Dicitur. Et componit...*

.....  
 Q. VLTIMO.  
 CONCLUSION.  
 Finalmente, en quanto la censura del Señor Prior de



# INDICE DE LOS PVNTOS,

Y §§. DE ESTE PAPEL.

## PVNTO PRIMERO.

**SOBRE LA INTELIGENCIA DE LA**  
*clausula volumus de la Bula de Eugenio IV.*

- §. 1. Bula de Urbano IV.
- §. 2. Nueva disposicion de Eugenio IV. y inteligencia de la coniuntiva, *Et.*
- §. 3. Han prescripto los Obispos lo juridiccional para si a solas.
- §. 4. Incierta naturaleza de la coniuntiva, *Et.*
- §. 5. Razon porque Eugenio dio en Sede vacante del Patriarca, la juridiccion a la Sede Apostolica, quitandola al Capitulo.
- §. 6. Repugnancia del papel de la respuesta sobre la inteligencia de la clausula *volumus autem*, con el memorial.

## PVNTO SEGUNDO

**SOBRE LA EXTINCION, Y VNION**

- §. 1. Bula de Leon X. de desunion del Priorato
- §. 2. De lo referido de la Bula de Leon, no resu a de
- destas dos casas.
- §. 3. Examen sobre la Vnion imaginaria.
- §. 4. Que estas dos casas de Aragon son fund ciones, y de la
- Religion de Canonigos Reglares de lero de Ieru-
- salen.
- §. 5. Principio del Orden de Canonigos Reglares del Santo
- Sepulcro de Ierusalen.
- §. 6. El señor Patriarca es Abad, y primo. Prel los Ca-
- nonigos Reglares del Santo Sepulcro

1. fol. 15.

los Ca-

- §. 7. El Orden de Canónigos Reglares de San Agustín, se divide en varias Familias, y vna dellas es la del Santo Sepulcro de Ierusalén.
- §. 8. La vnida por Inocencio VIII. fue la Milicia del Santo Sepulcro.
- §. 9. Dificultad que resulta del lugar de Enrico Spondano.
- §. 10. Lugares del Bosio, que dan entera luz a lo de la Vnion.
- §. 11. Suceso raro, y no preuisto acaecido al señor Prior.
- §. 12. Origen, Institucion, Constituciones, Insignia, obligaciones, y forma de admitir a los Caualleros de la Milicia del Santo Sepulcro.
- §. 13. Recibe luz la dificultad del lugar de Enrico Spondano.
- §. 14. No tuuo efecto a lo menos enteramente la Vnion de esta Milicia, con la de los de San Iuan.
- §. 15. Lugar decisiuo de Barb. que con manifiesta distincion trata del Orden Militar, num. 75. y de la de los Canónigos Reglares del Santo Sepulcro, num. 117.
- §. 16. Dos dificultades que restan por allanar.
- §. 17. Examen, y satisfacion a la dificultad que resulta del acto de la prouision del Priorato que hizo el Gran Maestre en el Castellán de Amposta, despues de la Vnion.
- §. 18. Prior del Sepulcro de Calatayud, Comendador de Nuebalos.
- §. 19. Del mismo acto de prouision del Gran Maestre resulta, no tenido efecto, y la lite entre los Canonigos del Sepulcro de Calatayud, y Orden de San Iuan.
- §. 20. Pric... a la segunda dificultad, sobre lo que el señor... ha querido dezir de la Bula de Leon X.
- §. 21. Sa... ion, y reconuencion al argumento que saca de... des de la Vnion el Priorato de Calatayud, la... Sede Ap... olita.
- §. 22. Luga... e de los Comendatarios.
- §. 23. Queo... anecido en hecho el motiuo con que ha pre... tendido... declinar a su Magestad a fauorecer su pretension.
- §. 24. In... ccion del señor Patriarca en estas dos casas ciert...
- §. 25. ... onocida (sin quererlo) por el señor Prior.
- §. 25. ... racion... la obediencia de los Canonigos de Pam-

Pamplonā, y Religiosas de Zarāgōçā, cōnūencida:

- §. 26. A quien toca conforme derecho el dar leyes, y estatutos a las señoras Religiosas del Sepulcro de Zaragoza, y imponerles mandatos, y en que forma.
- §. 27. Aueriguasele, y se le excluye por sus mismos fundamentos la jurisdiccion que pretende el señor Prior de Calatayud en el Conuento del Sepulcro de Zaragoza.
- §. 28. Que quando fuera Ordinario el señor Prior deste Conuento, no excluye esso, antes incluye al señor Patriarca, ni perjudica al gouierno de lo que toca a la Priora.
- §. 29. Sobre lo que dize el señor Prior, que la Priora es como vna Madre de Familias, subordinada a la voluntad de su Marido.
- §. 30. Estilo obseruado por los Superiores Regulares con los Conuentos de Religiosas, alterado por el señor Prior.
- §. 31. Gentileza de la señora Priora, y Conuento del Sepulcro de Zaragoza, con el señor Prior del Sepulcro de Calatayud.
- §. 32. Documento de San Agustin a ynas Monjas, y a su Preposito.
- §. vlti. Conclusion.

- ¶. 26. A quien toca conforme derecho el dar leyes, y estatutos a las señoras Religiosas del sepulcro de Zaragoza, y imponerles mandatos, y en que forma.
- ¶. 27. A quien toca, y se le excluye por los mismos fundamentos la jurisdiccion que pretende el señor Prior de Calatayud en el Convento del sepulcro de Zaragoza.
- ¶. 28. Que quando fuera Ordinario el señor Prior de este Convento, no excluye a este, antes incluye al señor Prior de Calatayud, ni perjudica al gobierno de lo que toca a la Priora.
- ¶. 29. Sobre lo que dice el señor Prior, que la Priora es como una Madre de Familias, subordinada a la voluntad de su marido.
- ¶. 30. Ello obtenido por los superiores Regulares con los Conventos de Religiosas, alterado por el señor Prior.
- ¶. 31. Gentileza de la señora Priora, y Convento del sepulcro de Zaragoza, con el señor Prior del sepulcro de Calatayud.
- ¶. 32. Documento de San Agustin a unas Monjas, y a su Priora.

¶. 32. Conclusión.